Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2007-00422
DEMANDANTE: Marta Cecilia Noguera
DEMANDADO: Blanca Oliva Rueda y Otros

Viene al despacho solicitud de rendición de cuentas por parte del secuestre Francisco Javier Obando, toda vez que los bienes trabados en el asunto fueron dejados bajo su cargo y administración, sin que hasta el momento haya reporte alguno. De conformidad a lo previsto en el artículo 51 del CGP, requiérase al auxiliar para que rinda cuentas de la administración del bien y anexe los soportes pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al secuestre Francisco Javier Obando para que rinda cuentas de la administración de los bienes dejados bajo su custodia e indique el lugar donde se encuentran ubicados, para lo cual tiene un término de cinco (5) días contados a partir de la entrega de la comunicación a su correo electrónico o de manera física.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2007-00540
DEMANDANTE: Omaira Zambrano
DEMANDADO: Miriam Estella Marcillo Villota

AGREGAR al proceso comisorio 44 sin diligenciar, en atención a la solicitud realizada por el apoderado parte ejecutante.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ADICIONAL
2008-00628

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 01 Fl. 75, C1	Costas aprobadas a 6 de mayo de 2003	$ 402.917
Archivo 01 Fl. 136, C1	Costas aprobadas a 13 de julio de 2009	$ 22.508
Archivo 01 Fl. 157, C1	Pago arancel judicial	$ 5.000
Archivo 01 Fl. 161, C1	Pago arancel judicial	$ 5.000
Archivo 01 Fl. 216, C1	Pago arancel judicial	$ 6.000
	TOTAL	$ 441.425

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2008-00628
DEMANDANTE: María del Socorro Rosero
DEMANDADO: Roberto Apraez Villota

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la respuesta otorgada por el apoderado judicial de la parte actora y la emitida por la Oficina Judicial frente al requerimiento efectuado en auto del 2 de mayo de 2022, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

La Oficina Judicial señaló lo siguiente:

"Los pagos de los títulos judiciales se realizaron para los años 2002 y 2003, para esa fecha el JUZGADO remitía a oficina judicial un oficio ordenando la entrega los títulos judiciales, indicando el monto y el beneficiario de los mismos, en el archivo reposa el oficio 1098 del 17 de julio de 2003del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, dentro del proceso 2000-0087,propuesto por MARIA DEL SOCORRO ROSERO a través del apoderado doctor JAIME RUANO GONZALEZ seguido en contra de ROBERTO APRAEZ VILLOTA, se adjunta pdf del DJ04 de agosto 8 de 2003, a través del que se ordenó el pago de cuatro títulos al doctor JAIME A. RUANO G.

Se adjunta además consulta general de depósitos que se realizó ante el Banco Agrario de Colombia con la siguiente información.

El título judicial 44801000035630 por valor de $58.000.00 fue cancelado a favor de SOCORO ROSERO cedula 30709646, el 3 de octubre de 2002.
El título número 44801000055122 por valor de $33.600.00, beneficiario del pago JAIME RUANO cedula 12969700, fecha del pago 20 de agosto de 2003.
El titulo judicial numero 44801000058896 por valor de $171.600.00 fue cancelado a favor de JAIME RUANO cedula 12969700 el 20 de agosto de 2003.
El titulo judicial número 44801000064697por valor de $38.600.00 fue cancelado a favor de JAIME RUANO cedula 12969700 de fecha 20 de agosto de 2003.
El título judicial 44801000061608 $33.600.00 fue cancelado el 20 de agosto de 2003 a favor de JAIME RUANO con cedula 12969700." (negritas del texto)

Así las cosas, en tanto de la respuesta obtenida y sus anexos, se puede determinar que, en efecto, los depósitos judiciales por un valor total de 335.400, fueron cancelados a la parte ejecutante, se deberán imputar en la liquidación de crédito, debiéndose modificar la presentada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Se destaca que la liquidación parte de la última aprobada por el Despacho mediante auto del 20 de mayo de 2003 que corresponde a la obrante a folios 60 y 61 del expediente físico (Archivo 01 cuaderno principal, fl. 75 y 76 expediente digital)

Adicionalmente, se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web[1], de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de determinar el estado actual del crédito y se imputarán los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas actualizada elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Ahora, se avizora que con los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso se alcanza a cubrir la totalidad de la deuda, incluidas las costas procesales, de tal forma que lo procedente es ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, dando aplicación al artículo 1625 del C.C., en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En cuanto al saldo a favor del ejecutado, se requerirá a la parte actora para que lo reintegre, toda vez que todos los depósitos judiciales fueron cancelados a su favor.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina Judicial frente al requerimiento efectuado en auto del 2 de mayo de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas actualizada elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL :	$ 300.000,00			
Liquidación a	6-may-2003		$	337.766,00
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 300.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
07-may-2003	31-may-2003	2,20	$	5.500,00
01-jun-2003	30-jun-2003	2,13	$	6.395,00
01-jul-2003	31-jul-2003	2,16	$	6.680,50
01-ago-2003	20-ago-2003	2,20	$	4.396,67
		Sub-Total	$	360.738,17
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ago 20/ 2003	$	335.400,00
		Sub-Total	$	25.338,17

[1]https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 25.338,17)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
21-ago-2003	31-ago-2003	2,20	$	204,24
01-sep-2003	30-sep-2003	2,22	$	563,14
01-oct-2003	31-oct-2003	2,21	$	579,73
01-nov-2003	30-nov-2003	2,20	$	556,81
01-dic-2003	31-dic-2003	2,19	$	573,84
01-ene-2004	31-ene-2004	2,18	$	570,35
01-feb-2004	29-feb-2004	2,19	$	535,18
01-mar-2004	31-mar-2004	2,19	$	573,62
01-abr-2004	30-abr-2004	2,19	$	554,69
01-may-2004	31-may-2004	2,18	$	571,22
01-jun-2004	30-jun-2004	2,18	$	551,95
01-jul-2004	31-jul-2004	2,16	$	564,24
01-ago-2004	31-ago-2004	2,14	$	560,09
01-sep-2004	30-sep-2004	2,16	$	547,52
01-oct-2004	31-oct-2004	2,12	$	555,29
01-nov-2004	30-nov-2004	2,17	$	549,84
01-dic-2004	31-dic-2004	2,16	$	565,55
01-ene-2005	31-ene-2005	2,16	$	564,46
01-feb-2005	28-feb-2005	2,15	$	508,85
01-mar-2005	31-mar-2005	2,13	$	556,82
01-abr-2005	30-abr-2005	2,13	$	539,91
01-may-2005	31-may-2005	2,11	$	553,33
01-jun-2005	30-jun-2005	2,10	$	531,26
01-jul-2005	31-jul-2005	2,06	$	539,80
01-ago-2005	31-ago-2005	2,04	$	533,04
01-sep-2005	30-sep-2005	2,03	$	515,42
01-oct-2005	31-oct-2005	2,01	$	524,96
01-nov-2005	30-nov-2005	1,99	$	504,86
01-dic-2005	31-dic-2005	1,96	$	513,40
01-ene-2006	31-ene-2006	1,95	$	509,69
01-feb-2006	28-feb-2006	1,96	$	464,11
01-mar-2006	31-mar-2006	1,94	$	506,85
01-abr-2006	30-abr-2006	1,89	$	477,62
01-may-2006	31-may-2006	1,82	$	475,44
01-jun-2006	30-jun-2006	1,77	$	448,06
01-jul-2006	31-jul-2006	1,71	$	448,82
01-ago-2006	31-ago-2006	1,71	$	447,07
01-sep-2006	31-dic-2006	1,71	$	1.764,59
01-ene-2007	31-mar-2007	1,58	$	1.203,56
01-abr-2007	30-jun-2007	1,89	$	1.448,79
01-jul-2007	30-sep-2007	2,11	$	1.641,49
01-oct-2007	30-dic-2007	2,33	$	1.793,38
01-ene-2008	31-mar-2008	2,39	$	1.835,65
01-abr-2008	30-jun-2008	2,40	$	1.842,70
01-jul-2008	30-sep-2008	2,36	$	1.831,86
01-oct-2008	31-dic-2008	2,31	$	1.794,96
01-ene-2009	31-mar-2009	2,26	$	1.715,39
01-abr-2009	30-jun-2009	2,24	$	1.720,36
01-jul-2009	30-sep-2009	2,08	$	1.613,65
01-oct-2009	31-dic-2009	1,94	$	1.506,80
01-ene-2010	31-mar-2010	1,82	$	1.386,00
01-abr-2010	30-jun-2010	1,74	$	1.335,43
01-jul-2010	30-sep-2010	1,70	$	1.320,32
01-oct-2010	31-dic-2010	1,62	$	1.261,39
01-ene-2011	31-mar-2011	1,77	$	1.344,19
01-abr-2011	30-jun-2011	1,98	$	1.522,45
01-jul-2011	30-sep-2011	2,08	$	1.612,35
01-oct-2011	31-dic-2011	2,15	$	1.670,63
01-ene-2012	31-mar-2012	2,20	$	1.692,82
01-abr-2012	30-jun-2012	2,26	$	1.738,30

01-jul-2012	30-sep-2012	2,29	$	1.782,65
01-oct-2012	31-dic-2012	2,30	$	1.785,24
01-ene-2013	31-mar-2013	2,28	$	1.736,30
01-abr-2013	30-jun-2013	2,29	$	1.761,35
01-jul-2013	30-sep-2013	2,24	$	1.743,80
01-oct-2013	31-dic-2013	2,20	$	1.706,24
01-ene-2014	31-mar-2014	2,18	$	1.653,95
01-abr-2014	30-jun-2014	2,17	$	1.671,05
01-jul-2014	30-sep-2014	2,14	$	1.666,10
01-oct-2014	31-dic-2014	2,13	$	1.653,79
01-ene-2015	31-mar-2015	2,13	$	1.621,01
01-abr-2015	30-jun-2015	2,15	$	1.651,19
01-jul-2015	21-ago-2015	2,14	$	938,78
		Sub-Total	$	102.647,77
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ago 21/ 2015	$	67.200,00
		Sub-Total	$	35.447,77

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 25.338,17)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
22-ago-2015	30-sep-2015	2,14	$	722,14
01-oct-2015	31-dic-2015	2,14	$	1.666,10
01-ene-2016	31-mar-2016	2,18	$	1.674,89
01-abr-2016	30-jun-2016	2,26	$	1.739,58
01-jul-2016	30-sep-2016	2,34	$	1.818,91
01-oct-2016	31-dic-2016	2,40	$	1.868,13
01-ene-2017	31-mar-2017	2,44	$	1.852,85
01-abr-2017	30-jun-2017	2,44	$	1.872,80
01-jul-2017	31-ago-2017	2,40	$	1.258,52
01-sep-2017	30-sep-2017	2,36	$	596,71
01-oct-2017	31-oct-2017	2,32	$	608,09
01-nov-2017	30-nov-2017	2,30	$	583,83
01-dic-2017	31-dic-2017	2,29	$	598,49
01-ene-2018	31-ene-2018	2,28	$	596,53
01-feb-2018	28-feb-2018	2,31	$	546,09
01-mar-2018	31-mar-2018	2,28	$	596,09
01-abr-2018	30-abr-2018	2,26	$	572,01
01-may-2018	31-may-2018	2,25	$	589,99
01-jun-2018	30-jun-2018	2,24	$	567,15
01-jul-2018	31-jul-2018	2,21	$	579,51
01-ago-2018	31-ago-2018	2,20	$	577,11
01-sep-2018	21-sep-2018	2,19	$	388,73
		Sub-Total	$	57.322,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		sep 21/ 2018	$	917.700,00
		Sub-Total	-$	860.377,96
MAS EL VALOR Costas Procesales			$	441.425,00
		TOTAL	**-$**	**418.952,96**

CUARTO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto reintegre al ejecutado los dineros pagados en exceso, equivalentes a la suma de $418.952,96. Lo cual podrá efectuar mediante pago directo al demandado o a través de depósito judicial a órdenes de este Despacho.

QUINTO: **TERMINAR** por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo adelantado por María Del Socorro Rosero contra Roberto Apraez Villota.

SEXTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SÉPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2008-01050
DEMANDANTE: Marleny Vallejo
DEMANDADO: Lucy del Carmen Rivera

Viene al despacho solicitud de la demandada, pidiendo levantar la medida de embargo sobre su salario como empleada al servicio de la Registraduria Nacional del Estado Civil, en razón a que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito.

En primer lugar, se pone en conocimiento de la peticionaria que efectivamente en los registros del despacho aparece el proceso como terminado y archivado, sin embargo, pese a una exhaustiva búsqueda no ha sido localizando en esta oficina ni en el archivo central.

Ahora, se pudo verificar que no existe ningún título constituido a favor de ese asunto, por lo tanto, se solicita a la demandada demostrar sumariamente si en su lugar de trabajo aparece registrada dicha medida de ser así, podrá solicita el levantamiento de la misma en aplicación del artículo 597 numeral 10 de C.G.P. esto es "Cuando *pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente".*

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2009-0071
DEMANDANTE: Maria Mercedes Osejo
DEMANDADO: Harold Aristides Olmedo Solis

AGREGAR al proceso comisorio sin diligenciar en atención a la solicitud realizada por el apoderado parte ejecutante, quien informó que el demandado no residen y/o no posee bienes que sean sujetos de embargo.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00255
DEMANDANTE: Pablo Emilio Morillo Ordoñez
DEMANDADO: Gloria Nancy Ruano Suarez

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte demandada y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. Sin embargo, de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que en la liquidación presentada no se tuvo en cuenta lo estipulado por el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. que consagra "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley,* ***para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme****".* En tal sentido, tratándose de la actualización del crédito, la parte ejecutante debió partir de la liquidación aprobada y calcular los intereses causados hasta la presentación de la misma.

Por consiguiente, para la actualización se tomará como punto de partida la liquidación realizada hasta el 14 de noviembre de 2014 misma que está en firme.

Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de determinar el estado actual del crédito y se imputarán los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto.

De otro lado, se indica que los gastos señalados en su escrito se tuvieron en cuenta en la liquidación de costas elaborada por secretaría y aprobada con auto del 24 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL :	$ 3.500.000,00			
Liquidación a	14-nov-2014		$	7.175.752,50
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
15-nov-2014	15-nov-2014	2,13	$	2.483,06
		Sub-Total	$	7.178.235,56
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 15/ 2014	$	646.501,60
		Sub-Total	$	6.531.733,96

Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
16-nov-2014	27-nov-2014	2,13	$	29.796,67
		Sub-Total	$	6.561.530,62
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 27/ 2014	$	106.902,00
		Sub-Total	$	6.454.628,62

Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
28-nov-2014	24-dic-2014	2,13	$	67.042,50
		Sub-Total	$	6.521.671,12
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 24/ 2014	$	106.491,33
		Sub-Total	$	6.415.179,79

Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
25-dic-2014	31-dic-2014	2,13	$	17.381,39
01-ene-2015	28-ene-2015	2,13	$	69.661,67
		Sub-Total	$	6.502.222,85
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 28/ 2015	$	111.065,45
		Sub-Total	$	6.391.157,40

Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-ene-2015	26-feb-2015	2,13	$	72.149,58
		Sub-Total	$	6.463.306,98
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		feb 26/ 2015	$	107.174,45
		Sub-Total	$	6.356.132,53

Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
27-feb-2015	27-mar-2015	2,13	$	72.149,58
		Sub-Total	$	6.428.282,11
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 27/ 2015	$	73.899,65
		Sub-Total	$	6.354.382,46

Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
28-mar-2015	31-mar-2015	2,13	$	9.951,67
01-abr-2015	29-abr-2015	2,15	$	72.685,28
		Sub-Total	$	6.437.019,41

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 29/ 2015	$	109.768,45
	Sub-Total	$	6.327.250,96

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
30-abr-2015	29-may-2015	2,15	$	75.191,67
		Sub-Total	$	6.402.442,63
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		may 29/ 2015	$	116.537,45
		Sub-Total	$	6.285.905,18

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
30-may-2015	26-jun-2015	2,15	$	70.178,89
		Sub-Total	$	6.356.084,06
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jun 26/ 2015	$	109.115,80
		Sub-Total	$	6.246.968,26

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
27-jun-2015	30-jun-2015	2,15	$	10.025,56
01-jul-2015	29-jul-2015	2,14	$	72.318,75
		Sub-Total	$	6.329.312,57
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jul 29/ 2015	$	101.535,58
		Sub-Total	$	6.227.776,99

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
30-jul-2015	28-ago-2015	2,14	$	74.812,50
		Sub-Total	$	6.302.589,49
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ago 28/ 2015	$	110.473,60
		Sub-Total	$	6.192.115,89

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-ago-2015	29-sep-2015	2,14	$	79.800,00
		Sub-Total	$	6.271.915,89
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		sep 29/ 2015	$	109.115,80
		Sub-Total	$	6.162.800,09

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
30-sep-2015	30-sep-2015	2,14	$	2.493,75

01-oct-2015	29-oct-2015		2,14	$	72.544,31
			Sub-Total	$	6.237.838,15
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 29/ 2015	$	110.473,60
			Sub-Total	$	6.127.364,55

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta		Tasa Mens (%)		
30-oct-2015	27-nov-2015		2,14	$	72.544,31
			Sub-Total	$	6.199.908,85
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 27/ 2015	$	109.115,80
			Sub-Total	$	6.090.793,05

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta		Tasa Mens (%)		
28-nov-2015	28-dic-2015		2,14	$	77.547,36
			Sub-Total	$	6.168.340,41
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 28/ 2015	$	110.473,60
			Sub-Total	$	6.057.866,81

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta		Tasa Mens (%)		
29-dic-2015	31-dic-2015		2,14	$	7.504,58
01-ene-2016	03-feb-2016		2,18	$	86.440,28
			Sub-Total	$	6.151.811,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 3/ 2016	$	114.856,57
			Sub-Total	$	6.036.955,10

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta		Tasa Mens (%)		
04-feb-2016	26-feb-2016		2,18	$	58.474,31
			Sub-Total	$	6.095.429,41
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 26/ 2016	$	112.140,97
			Sub-Total	$	5.983.288,44

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-feb-2016	31-mar-2016	34	2,18	$	86.440,28
01-abr-2016	01-abr-2016	1	2,26	$	2.640,56
			Sub-Total	$	6.072.369,27
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 1/ 2016	$	94.934,60
			Sub-Total	$	5.977.434,67

CON SENTENCIA

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-abr-2016	03-may-2016	32	2,26	$	84.497,78
			Sub-Total	$	6.061.932,45
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 3/ 2016	$	119.433,40
			Sub-Total	$	5.942.499,05

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
04-may-2016	01-jun-2016	2,26	$	76.576,11
		Sub-Total	$	6.019.075,16
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jun 1/ 2016	$	120.938,60
		Sub-Total	$	5.898.136,56

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-jun-2016	29-jun-2016	2,26	$	73.935,56
		Sub-Total	$	5.972.072,12
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jun 29/ 2016	$	119.433,40
		Sub-Total	$	5.852.638,72

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
30-jun-2016	30-jun-2016	2,26	$	2.640,56
01-jul-2016	02-ago-2016	2,34	$	90.122,08
		Sub-Total	$	5.945.401,36
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ago 2/ 2016	$	120.938,60
		Sub-Total	$	5.824.462,76

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
03-ago-2016	29-ago-2016	2,34	$	73.736,25
		Sub-Total	$	5.898.199,01
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ago 29/ 2016	$	120.938,60
		Sub-Total	$	5.777.260,41

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
30-ago-2016	28-sep-2016	2,34	$	81.929,17
		Sub-Total	$	5.859.189,57
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		sep 28/ 2016	$	119.433,40
		Sub-Total	$	5.739.756,17

Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-sep-2016	30-sep-2016	2,34	$	5.461,94
01-oct-2016	28-oct-2016	2,40	$	78.536,11
		Sub-Total	$	5.823.754,23
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 28/ 2016	$	118.970,20
		Sub-Total	$	5.704.784,03
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-oct-2016	28-nov-2016	2,40	$	86.950,69
		Sub-Total	$	5.791.734,72
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 28/ 2016	$	119.433,40
		Sub-Total	$	5.672.301,32
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-nov-2016	31-dic-2016	2,40	$	92.560,42
01-ene-2017	05-ene-2017	2,44	$	14.218,75
		Sub-Total	$	5.779.080,49
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 5/ 2017	$	120.938,60
		Sub-Total	$	5.658.141,89
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
06-ene-2017	01-feb-2017	2,44	$	76.781,25
		Sub-Total	$	5.734.923,14
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		feb 1/ 2017	$	124.519,71
		Sub-Total	$	5.610.403,43
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-feb-2017	02-mar-2017	2,44	$	82.468,75
		Sub-Total	$	5.692.872,18
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 2/ 2017	$	114.013,08
		Sub-Total	$	5.578.859,10
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
03-mar-2017	31-mar-2017	2,44	$	82.468,75

CON SENTENCIA

	Sub-Total	$	5.661.327,85
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 31/ 2017	$	93.811,94
	Sub-Total	$	5.567.515,91

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-abr-2017	28-abr-2017	2,44	$	79.597,78
		Sub-Total	$	5.647.113,69
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		abr 28/ 2017	$	123.014,51
		Sub-Total	$	5.524.099,18

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-abr-2017	30-may-2017	2,44	$	90.968,89
		Sub-Total	$	5.615.068,07
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		may 30/ 2017	$	90.570,52
		Sub-Total	$	5.524.497,55

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
31-may-2017	29-jun-2017	2,44	$	85.283,33
		Sub-Total	$	5.609.780,88
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jun 29/ 2017	$	123.014,51
		Sub-Total	$	5.486.766,37

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
30-jun-2017	30-jun-2017	2,44	$	2.842,78
01-jul-2017	31-jul-2017	2,40	$	86.920,56
		Sub-Total	$	5.576.529,70
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jul 31/ 2017	$	143.131,22
		Sub-Total	$	5.433.398,48

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-ago-2017	31-ago-2017	2,40	$	86.920,56
01-sep-2017	04-sep-2017	2,36	$	10.990,00
		Sub-Total	$	5.531.309,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		sep 4/ 2017	$	124.796,69
		Sub-Total	$	5.406.512,35

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

CON SENTENCIA

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
05-sep-2017	30-sep-2017	2,36	$	71.435,00
01-oct-2017	04-oct-2017	2,32	$	10.838,33
		Sub-Total	$	5.488.785,68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 4/ 2017	$	127.399,42
		Sub-Total	$	5.361.386,26

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
05-oct-2017	31-oct-2017	2,32	$	73.158,75
		Sub-Total	$	5.434.545,01
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 31/ 2017	$	114.040,18
		Sub-Total	$	5.320.504,83

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-nov-2017	30-nov-2017	2,30	$	80.645,83
01-dic-2017	31-dic-2017	2,29	$	82.670,97
01-ene-2018	31-ene-2018	2,28	$	82.399,72
01-feb-2018	28-feb-2018	2,31	$	75.432,78
01-mar-2018	31-mar-2018	2,28	$	82.339,44
01-abr-2018	30-abr-2018	2,26	$	79.012,50
01-may-2018	31-may-2018	2,25	$	81.495,56
01-jun-2018	30-jun-2018	2,24	$	78.341,67
01-jul-2018	31-jul-2018	2,21	$	80.048,89
01-ago-2018	31-ago-2018	2,20	$	79.717,36
01-sep-2018	30-sep-2018	2,19	$	76.708,33
01-oct-2018	31-oct-2018	2,17	$	78.632,36
01-nov-2018	30-nov-2018	2,16	$	75.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	2,15	$	77.818,61
01-ene-2019	31-ene-2019	2,13	$	76.944,58
		Sub-Total	$	6.508.313,44
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 31/ 2019	$	115.663,18
		Sub-Total	$	6.392.650,26

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-feb-2019	28-feb-2019	2,18	$	71.240,56
		Sub-Total	$	6.463.890,82
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		feb 28/ 2019	$	135.174,43
		Sub-Total	$	6.328.716,39

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-mar-2019	28-mar-2019	2,15	$	70.178,89
		Sub-Total	$	6.398.895,28

CON SENTENCIA

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 28/ 2019	$	102.045,44
	Sub-Total	$	6.296.849,84

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-mar-2019	31-mar-2019	2,15	$	7.519,17
01-abr-2019	30-abr-2019	2,14	$	75.016,67

	Sub-Total	$	6.379.385,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 30/ 2019	$	137.873,95
	Sub-Total	$	6.241.511,72

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-may-2019	30-may-2019	2,15	$	75.075,00

	Sub-Total	$	6.316.586,72
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 30/ 2019	$	141.894,03
	Sub-Total	$	6.174.692,69

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
31-may-2019	31-may-2019	2,15	$	2.502,50
01-jun-2019	30-jun-2019	2,14	$	74.958,33
01-jul-2019	03-jul-2019	2,14	$	7.487,08

	Sub-Total	$	6.259.640,61
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 3/ 2019	$	140.160,03
	Sub-Total	$	6.119.480,58

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
04-jul-2019	30-jul-2019	2,14	$	67.383,75

	Sub-Total	$	6.186.864,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 30/ 2019	$	132.749,72
	Sub-Total	$	6.054.114,61

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
31-jul-2019	31-jul-2019	2,14	$	2.495,69
01-ago-2019	29-ago-2019	2,14	$	72.516,11

	Sub-Total	$	6.129.126,41
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 29/ 2019	$	141.894,03
	Sub-Total	$	5.987.232,38

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
30-ago-2019	31-ago-2019	2,14	$	5.001,11
01-sep-2019	30-sep-2019	2,14	$	75.016,67
01-oct-2019	01-oct-2019	2,12	$	2.475,28
		Sub-Total	$	6.069.725,44
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 1/ 2019	$	140.160,03
		Sub-Total	$	5.929.565,41

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-oct-2019	31-oct-2019	2,12	$	74.258,33
		Sub-Total	$	6.003.823,74
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 31/ 2019	$	135.035,80
		Sub-Total	$	5.868.787,94

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-nov-2019	29-nov-2019	2,12	$	71.557,50
		Sub-Total	$	5.940.345,44
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 29/ 2019	$	112.727,10
		Sub-Total	$	5.827.618,34

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
30-nov-2019	30-nov-2019	2,12	$	2.467,50
01-dic-2019	27-dic-2019	2,10	$	66.228,75
		Sub-Total	$	5.896.314,59
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 27/ 2019	$	137.321,87
		Sub-Total	$	5.758.992,72

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
28-dic-2019	31-dic-2019	2,10	$	9.811,67
01-ene-2020	30-ene-2020	2,09	$	73.120,83
		Sub-Total	$	5.841.925,22
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 30/ 2020	$	137.905,64
		Sub-Total	$	5.704.019,58

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
31-ene-2020	31-ene-2020	2,09	$	2.437,36
01-feb-2020	28-feb-2020	2,12	$	69.171,67

CON SENTENCIA

	Sub-Total	$	5.775.628,61
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 28/ 2020	$	143.714,45
	Sub-Total	$	5.631.914,16

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-feb-2020	29-feb-2020	2,12	$	2.470,42
01-mar-2020	30-mar-2020	2,11	$	73.733,33

	Sub-Total	$	5.708.117,91
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 30/ 2020	$	102.109,02
	Sub-Total	$	5.606.008,89

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
31-mar-2020	31-mar-2020	2,11	$	2.457,78
01-abr-2020	27-abr-2020	2,08	$	65.546,25

	Sub-Total	$	5.674.012,92
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 27/ 2020	$	112.710,14
	Sub-Total	$	5.561.302,78

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
28-abr-2020	30-abr-2020	2,08	$	7.282,92
01-may-2020	27-may-2020	2,03	$	63.971,25

	Sub-Total	$	5.632.556,94
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 27/ 2020	$	155.934,65
	Sub-Total	$	5.476.622,29

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
28-may-2020	31-may-2020	2,03	$	9.477,22
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	$	70.845,83

	Sub-Total	$	5.556.945,35
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 30/ 2020	$	148.466,45
	Sub-Total	$	5.408.478,90

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	$	73.207,36
01-ago-2020	28-ago-2020	2,04	$	66.667,22

	Sub-Total	$	5.548.353,48
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 28/ 2020	$	150.301,05
	Sub-Total	$	5.398.052,43

Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-ago-2020	31-ago-2020	2,04	$	7.142,92
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	$	71.633,33
		Sub-Total	$	5.476.828,68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		sep 30/ 2020	$	148.466,45
		Sub-Total	$	5.328.362,23
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-oct-2020	28-oct-2020	2,02	$	66.013,89
		Sub-Total	$	5.394.376,12
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 28/ 2020	$	150.301,05
		Sub-Total	$	5.244.075,07
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-oct-2020	31-oct-2020	2,02	$	7.072,92
01-nov-2020	27-nov-2020	2,00	$	62.868,75
		Sub-Total	$	5.314.016,74
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		nov 27/ 2020	$	148.466,45
		Sub-Total	$	5.165.550,29
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
28-nov-2020	30-nov-2020	2,00	$	6.985,42
01-dic-2020	28-dic-2020	1,96	$	63.945,00
		Sub-Total	$	5.236.480,71
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 28/ 2020	$	150.301,05
		Sub-Total	$	5.086.179,66
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-dic-2020	31-dic-2020	1,96	$	6.851,25
01-ene-2021	28-ene-2021	1,94	$	63.482,22
		Sub-Total	$	5.156.513,13
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 28/ 2021	$	153.571,06
		Sub-Total	$	5.002.942,07
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-ene-2021	31-ene-2021	1,94	$	6.801,67

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

01-feb-2021	26-feb-2021	1,97	$	59.630,28
		Sub-Total	$	5.069.374,01
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		feb 26/ 2021	$	148.067,26
		Sub-Total	$	4.921.306,75

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
27-feb-2021	28-feb-2021	1,97	$	4.586,94
01-mar-2021	26-mar-2021	1,95	$	59.225,83
		Sub-Total	$	4.985.119,53
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 26/ 2021	$	153.571,06
		Sub-Total	$	4.831.548,47

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
27-mar-2021	31-mar-2021	1,95	$	11.389,58
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	$	67.987,50
		Sub-Total	$	4.910.925,55
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		abr 30/ 2021	$	151.736,46
		Sub-Total	$	4.759.189,09

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-may-2021	31-may-2021	1,93	$	69.922,22
		Sub-Total	$	4.829.111,31
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		may 31/ 2021	$	161.667,06
		Sub-Total	$	4.667.444,25

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-jun-2021	28-jun-2021	1,93	$	63.128,33
		Sub-Total	$	4.730.572,59
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jun 28/ 2021	$	105.806,80
		Sub-Total	$	4.624.765,79

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-jun-2021	30-jun-2021	1,93	$	4.509,17
01-jul-2021	29-jul-2021	1,93	$	65.270,14
		Sub-Total	$	4.694.545,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jul 29/ 2021	$	156.299,06
		Sub-Total	$	4.538.246,03

Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
30-jul-2021	31-jul-2021	1,93	$	4.501,39
01-ago-2021	27-ago-2021	1,94	$	60.952,50
		Sub-Total	$	4.603.699,92
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ago 27/ 2021	$	156.299,06
		Sub-Total	$	4.447.400,86
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
28-ago-2021	31-ago-2021	1,94	$	9.030,00
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	$	67.550,00
		Sub-Total	$	4.523.980,86
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		sep 30/ 2021	$	138.186,57
		Sub-Total	$	4.385.794,29
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-oct-2021	29-oct-2021	1,92	$	64.931,81
		Sub-Total	$	4.450.726,10
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 29/ 2021	$	156.299,06
		Sub-Total	$	4.294.427,04
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
30-oct-2021	31-oct-2021	1,92	$	4.478,06
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	$	67.841,67
01-dic-2021	01-dic-2021	1,96	$	2.283,75
		Sub-Total	$	4.369.030,51
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 1/ 2021	$	144.662,53
		Sub-Total	$	4.224.367,98
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-dic-2021	15-dic-2021	1,96	$	31.972,50
		Sub-Total	$	4.256.340,48
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 15/ 2021	$	150.301,05
		Sub-Total	$	4.106.039,43
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
16-dic-2021	28-dic-2021	1,96	$	29.688,75

		Sub-Total	$	4.135.728,18
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 28/ 2021	$	156.299,06
		Sub-Total	$	3.979.429,12

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
29-dic-2021	31-dic-2021	1,96	$	6.851,25
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	$	71.519,58
		Sub-Total	$	4.057.799,95
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 31/ 2022	$	166.035,00
		Sub-Total	$	3.891.764,95

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	$	66.694,44
01-mar-2022	03-mar-2022	2,06	$	7.207,08
		Sub-Total	$	3.965.666,48
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 3/ 2022	$	160.267,20
		Sub-Total	$	3.805.399,28

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
04-mar-2022	30-mar-2022	2,06	$	64.863,75
		Sub-Total	$	3.870.263,03
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 30/ 2022	$	166.035,00
		Sub-Total	$	3.704.228,03

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
31-mar-2022	31-mar-2022	2,06	$	2.402,36
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	$	74.083,33
01-may-2022	04-may-2022	2,18	$	10.181,11
		Sub-Total	$	3.790.894,84
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		may 4/ 2022	$	118.009,00
		Sub-Total	$	3.672.885,84

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
05-may-2022	31-may-2022	2,18	$	68.722,50
		Sub-Total	$	3.741.608,34
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		may 31/ 2022	$	172.036,60
		Sub-Total	$	3.569.571,74

Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 3.500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
01-jun-2022	06-jun-2022	2,25	$	15.750,00
		TOTAL	**$**	**3.585.321,74**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales existentes por cuenta del presente proceso, hasta el valor de la liquidación de crédito y costas procesales aprobadas, a la parte demandante, señor Pablo Emilio Morillo Ordoñez CC 87.717.822.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00658
DEMANDANTE: Contactar
DEMANDADO: Maria Luisa Brushi

PONER en conocimiento respuesta de los Bancos: Agrario, Bancolombia, informando que la demandada no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Abreviado 2014-00096
DEMANDANTE: Julia Yolanda Delgado Quintero
DEMANDADOS: Carmen Lucía Pérez Maya y Otros

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial del apoderado de la demandante, a través del cual allegó las publicaciones en prensa y radio de los herederos indeterminados del demandado Romel Edgardo González Luna y de las personas indeterminadas.

Revisados los documentos aportados, se encuentra que la constancia expedida por la cadena radial en la que se publicó el edicto emplazatorio (HSB Radio) carece de la autenticación o presentación personal del representante legal en notaría, cual lo exige el artículo 407 del C. de P. C. (aún vigente en el asunto), así: "*La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia* ***autenticada*** *del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente*" (resaltado propio).

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante para que allegue la constancia de la cadena radial autenticada proveniente del director o administrador de la misma, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 22 de 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Reivindicatorio 2014-00136
DEMANDANTE: Aura Libia Burbano y Otros
DEMANDADOS: Olga Lid Guerrero Benavides y Otro

Se resuelve el recurso de reposición -y en subsidio la expedición de copias para acudir al superior en queja- que el apoderado de los demandados interpuso contra el auto del 23 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. A través de la providencia recurrida, entre otras cosas, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición que el 23 de mayo de 2022 interpuso el apoderado de los demandados contra la sentencia proferida en la audiencia del día 18 del mismo mes y año (archivo 24).

2. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para acudir en queja ante el superior. En sustento de su impugnación, el recurrente se limitó a señalar que "*la calidad de extemporáneo, no corresponde a la realidad por cuanto el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal*" (fl. 2, archivo 25).

3. Al descorrer el traslado de la resumida impugnación, el apoderado de los demandantes se opuso a su prosperidad alegando que el recurso de apelación interpuesto el 23 de mayo de 2022 por el apoderado de los demandados contra la sentencia del 18 de mayo de 2022 es extemporáneo, pues debió interponerse en la misma audiencia en la que se profirió la decisión. (fls. 2 a 5, archivo 28).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 322 del C.G.P. "*El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (…)*". En el caso bajo estudio la sentencia se profirió oralmente en la audiencia del 18 de mayo de 2022, de manera que si alguna de las partes quería interponer recurso de apelación contra esa providencia, tenía que hacerlo en la misma diligencia.

Siendo ello así, el recurso de apelación que mediante memorial escrito del 23 de mayo de 2022 interpuso el apoderado de los demandados, es extemporáneo y por ende no hay lugar a reponer la decisión recurrida. Naturalmente, la ausencia injustificada del apoderado de los demandados a la audiencia en la que se profirió sentencia, no le habilita la impugnación de esa providencia por escrito dentro de los 3 días siguientes, pues ninguna norma contempló esa posibilidad.

2. Ante el fracaso de la decisión impugnada, se remitirá el expediente al superior para que resuelva el recurso de queja interpuesto subsidiariamente por el recurrente, sin necesidad de ordenar la expedición de copias porque las actuaciones necesarias para resolver la queja, están digitalizadas.

Conforme al artículo 353 del C.G.P. al superior se le remitirán solo las actuaciones necesarias para resolver la queja, que son: (i) la demanda, (ii) el auto admisorio, (iii) el acta de la audiencia del 18 de mayo de 2022, (iv) la grabación de audio y video de dicha diligencia, (v) los memoriales del 19 y 23 de mayo de 2022 del apoderado de los demandados, (vi) el auto del 23 de mayo de 2022, (vii) el recurso interpuesto por el apoderado de los demandados contra esa providencia, (vii) el escrito a través del cual el apoderado de la parte actora descorrió el traslado de esa impugnación y (viii) esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: **REMITIR** a la señora Jueza Segunda Civil del Circuito de Pasto (a través de la Oficina de Reparto), quien ya ha conocido de este asunto, las piezas procesales enunciadas en el numeral 2 de la parte considerativa de esta providencia, para que resuelva el recurso de queja interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto del 23 de mayo de 2022.

TERCERO: Surtido lo anterior, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para resolver la petición de entrega del inmueble que elevó el apoderado de los demandantes.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 22 de 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo 2014-00261
DEMANDANTE:	Francisco Arcesio Giraldo y Doris del Socorro Quintero
DEMANDADO:	Fiduciaria de Occidente S.A.
	Personas Indeterminadas

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el escrito de la apoderada judicial de la parte demandante en reconvención quien informa que los demandados Francisco Arcesio Giraldo y Doris del Socorro Quintero no realizaron la entrega del inmueble tal como se ordenó en sentencia de 6 de noviembre de 2019 y confirmada en segunda instancia, por lo cual solicita la entrega del inmueble por la autoridad competente.

Por ser procedente la solicitud el Despacho ordena la diligencia de entrega, para lo cual se comisiona al competente para realizar tal diligencia, esto es, al señor Alcalde Municipal de Pasto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, resuelve:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 240-139948, correspondiente al apartamento 401 del Edificio Santacruz III de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones constan en escritura pública 1598 del 27 de marzo de 1998 de la Notaría Cuarta de Pasto a Fiduciaria de Occidente S.A.

SEGUNDO: COMISIONAR al Señor alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de entrega del inmueble referido, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de entrega a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2014-0355
DEMANDANTE: Fondessnar Ltda
DEMANDADO: Juliana Ruales Reyes Angeisson
Ricardo Lasso Rojas

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos Occidente y Escotiabank Colpatria, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2014-00405
DEMANDANTE: Elvia del Carmen Vallejo
DEMANDADO: Hugo Ramiro Timaná

Del avalúo allegado por la parte demandante, corresponde entonces a la luz del artículo 444 del Código General de Proceso correr traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

DEL AVALÚO del bien inmueble, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2014-00410
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Martha Ligia Calpa Riascos y otro

Viene al despacho solicitud de terminación realizada por el apoderado de la parte demandada, demostrando sumariamente el pago de $ 41.552.670.85, consignados directamente al Banco de Colombia, en atención al saldo del crédito suministrado por la entidad demandante.

En aras de conocer la postura de Bancolombia, **CORRASE TRASLADO** de la solicitud de terminación, por el término de tres (3) días. Una vez vencido el término pásese a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00050
DEMANDANTE: Víctor Vascones y otros
DEMANDADO: Hilda Delfina Argotiy Otros

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los bancos Caja Sudameris, Mi Banco, Occidente, Davivienda, Pichincha, dando a conocer que los demandados no tienen vinculación comercial con la entidad. Por su parte el Banco Caja Social, informó que tomó nota del embargo, pero que la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo a continuación 2015- 00149
DEMANDNATE: Carlos Salas Calpa
DEMANDADO: Vanessa Katherine Salas Pasuy

Viene al despacho solicitud para dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución. De la revisión del asunto se pudo determinar que la parte ejecutante no ha cumplido con lo ordenado en numeral segundo del auto de calenda 28 de marzo de 2022, frente al enteramiento del litisconsorcio necesario SAPCO S.A.S. y María Eugenia Pasuy de Salas, con base en el artículo 61 del C.G.P., por tal razón no hay lugar atender de manera favorable su pedido, hasta tanto cumpla la orden del despacho.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00190
DEMANDANTE: INVIPASTO
DEMANDADO: Ana Patricia Burgos Chingal

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los bancos: Bbva, Mundo Mujer, Davivienda, Occidente, Bancolombia, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00193
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Luz Genith Huertas Lucero

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los bancos: Bbva, Davivienda, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00492
DEMANDANTE: Topografía y Construcciones S.A.S.
DEMANDADO: Jorge Arturo Arbeláez Rojas y Otro

Viene al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de la parte ejecutante para que se fije fecha para adelantar diligencia de remate sobre el bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Por ser procedente la misma de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., se accederá a lo pedido. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

FIJAR el 23 de agosto de 2022 a las 3:00 p.m. como nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-706163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del ejecutado Jorge Arturo Arbeláez Rojas, consistente en el apartamento 402, ubicado en la Calle 6 Oeste No 4-200 del Edificio Mirador de la Ceiba de la ciudad de Cali.

La licitación comenzará a las 3:00 p.m. y no se cerrará sino transcurrida una hora, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del avalúo como depósito para hacer postura, de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P. El 50% del bien embargado y secuestrado está avaluado en $258.425.250.

El aviso de remate se elaborará por el interesado y se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el Departamento de Nariño como "**El Espectador"** o "**El Diario del Sur**", o en su defecto en otro medio masivo de comunicación con amplia sintonía en la región como la radiodifusora "**Caracol Radio" o "R.C.N.".** El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En el aviso de remate se informará a los interesados que podrán hacer llegar sus posturas al correo j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la sede del juzgado y que el día de la audiencia se publicará, en la página web del Juzgado, el enlace para que cualquier interesado pueda ingresar a la audiencia virtual. La postura con sus anexos debe remitirse en un solo archivo protegido con clave, la que se suministrará únicamente al Juez en el transcurso de la audiencia virtual.

El expediente digitalizado estará a disposición de los interesados, quienes podrán solicitarlo al correo del Juzgado.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00642
DEMANDANTE: Alicia Chamorro Díaz
DEMANDADO: Olga Olivar Portilla y otro

Toda vez que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo, procédase a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado**, RESUELVE:**

APROBAR el avalúo del inmueble entrabado en el asunto de la referencia.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Sucesión 2015-00714
CAUSANTE: Fredesulinda Díaz Almeida

Con auto del 22 de noviembre de 2019, se designó como curador ad-litem al abogado Fernando Córdoba Cardona a quien se le comunicó la designación, pero manifestó no aceptar el cargo por estar desempeñando la misma labor en 5 asuntos, por tal razón se procederá a relevarlo del cargo y nombrar a otro profesional del derecho.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo al abogado Fernando Córdoba Cardona.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como Curador Ad-litem a la abogada Edwin Alexander Tobar Pastas, identificado con T.P. No.295.162, a quien se puede localizar en el correo electrónico alex-tobar@hotmail.com. Para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Fredesulinda Díaz Almeida o personas que se crean con derechos a intervenir en la sucesión.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que debe pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la designación si acepta o demuestra que asumen esa misma función en más de cinco procesos.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 21 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2017-00143

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 01 Fl. 99, C1	Citación para la notificación personal	$ 5.000
Archivo 01 Fl. 103, C1	Citación para la notificación personal	$ 5.000
Archivo 01 Fl. 130, C1	Comunicación curador	$ 6.500
Archivo 01 Fl. 132, C1	Comunicación curador	$ 6.500
Archivo 01 Fl. 159, C1	Inscripción medida cautelar	$ 37.500
Archivo 07 Fl. 9, C3	Agencias en derecho	$ 2.000.000
	TOTAL	$ 2.060.500

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con garantía real 2017-00143
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: José Alexander Lozano Jurado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00164
DEMANDANTE: Chevy Plan
DEMANDADO: Richar Raúl Malte Botina

En escrito que antecede la parte demandante, otorga poder a HERAVAN SAS, representada por el abogado Edwin José Olaya Melo, para que lo represente en cuanto a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

RECONOCER personería a HERAVAN SAS, representada por el abogado Edwin José Olaya Melo identificado con T.P. 160.508, Art. 74 del C. G del P, para que represente a la parte demandante, en los términos del memorial poder.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo a continuación 2017-00234
DEMANDANTE:	José Antonio Eraso Paredes
DEMANDADO:	Luis Hebert Enríquez Guerrero
	Ruth Estela España Luna

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo a continuación conforme a la sentencia del 3 de agosto de 2021, precisando que se notificará a la parte ejecutada personalmente, toda vez que la petición fue presentada por fuera de los 30 días siguientes a la notificación de la sentencia.

toda vez que la petición fue presentada por fuera de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de José Antonio Eraso Paredes y en contra de Luis Hebert Enríquez Guerrero y Ruth Estela España Luna, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de $7.146.964 a título de frutos civiles dejados de percibir hasta el mes de julio de 2021, la cual deberá ser indexada con pase en el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se causó hasta la de su pago.

(ii) Por la suma de $1.206.000 a título de frutos civiles dejados de percibir por el mes de agosto de 2021, la cual deberá ser indexada con pase en el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se causó hasta la de su pago.

(iii) Por la suma de $1.206.000 a título de frutos civiles dejados de percibir por el mes de septiembre de 2021, la cual deberá ser indexada con pase en el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se causó hasta la de su pago.

(iv) Por la suma de $1.206.000 a título de frutos civiles dejados de percibir por el mes de octubre de 2021, la cual deberá ser indexada con pase en el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se causó hasta la de su pago.

(v) Por la suma de $1.206.000 a título de frutos civiles dejados de percibir por el mes de noviembre de 2021, la cual deberá ser indexada con pase en el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se causó hasta la de su pago.

(vi) Por la suma de $1.206.000 a título de frutos civiles dejados de percibir por el mes de diciembre de 2021, la cual deberá ser indexada con pase en el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se causó hasta la de su pago.

(vii) Por la suma de $1.206.000 a título de frutos civiles dejados de percibir por el mes de enero de 2022, la cual deberá ser indexada con pase en el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se causó hasta la de su pago.

(viii) Por la suma de $1.206.000 a título de frutos civiles dejados de percibir por el mes de febrero de 2022, la cual deberá ser indexada con pase en el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se causó hasta la de su pago.

(ix) Por la suma de $1.206.000 a título de frutos civiles dejados de percibir por el mes de marzo de 2022, la cual deberá ser indexada con pase en el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se causó hasta la de su pago.

(x) Por la suma de $723.600 a título de frutos civiles dejados de percibir del 1 al 18 de abril de 2022, la cual deberá ser indexada con pase en el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se causó hasta la de su pago.

(xi) Por la suma de $3.006.000 por concepto de costas aprobadas dentro del proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar la obligación por valor de las costas aprobadas, o **diez (10) días** para formular las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. que estime tener a su favor.

CUARTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: **TRAMITAR** la ejecución por las reglas propias de los artículos 306 y 422 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que es una ejecución seguida a continuación de un proceso declarativo de menor cuantía.

SEXTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Reparto de esta ciudad informándole que este Despacho ha recibido la solicitud de ejecución posterior a la sentencia de un proceso verbal, que será tenido en cuenta en la estadística respectiva como ingreso y por ende deberá ser tenido en cuenta para efectos de hacer las compensaciones a que haya lugar en el reparto correspondiente.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 22 de 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo a continuación 2017-00234
DEMANDANTE:	José Antonio Eraso Paredes
DEMANDADO:	Luis Hebert Enríquez Guerrero
	Ruth Estela España Luna

Revisada la petición presentada por la parte ejecutante, mediante la cual solicita se decrete unas medidas cautelares, por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que Luis Hebert Enríquez Guerrero y Ruth Estela España Luna, identificados con cédula de ciudadanía No. 12.987.998 y 59.882.390, posean en cuenta corriente o de ahorros u otro título susceptible de la medida cautelar en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia S.A. Banco BBVA S.A. Banco Davivienda S.A. Banco Agrario de Colombia S.A. Banco Falabella S.A. Banco de Bogotá S.A. Bango Caja Social S.A. Banco Popular S.A. Banco de Occidente S.A. Banco Av Villas S.A. Banco Pichincha S.A. Banco Mundo Mujer S.A. Banco Scotiabank Colpatria S.A. Banco Citibank S.A. Bancoomeva S.A. Banco Colpatria S.A. Banco Itaú S.A. de las sucursales de este municipio, que extenderán la medida a sus demás oficinas en el país. Limítese la medida cautelar en $31.000.000. OFÍCIESE a los gerentes de las citadas entidades financieras para que se proceda a retener los dineros que la parte demandada tenga en esa entidad teniendo en cuenta las disposiciones previstas por los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 sobre los montos de inembargabilidad. Adviértase al destinatario de la medida que con las sumas retenidas hará un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A., con la siguiente información:

Nombre del Juzgado:	Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto	
Código del Juzgado:	520014003005201700234 00	
Cuenta Depósitos:	520012041005	
Demandante:	José Antonio Eraso Paredes	CC 12.952.590
Demandado:	Luis Hebert Enríquez Guerrero	CC 12.987.998
	Ruth Estela España Luna	CC 59.882.390

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta Luis Hebert Enríquez Guerrero con cédula de ciudadanía 12.987.998 sobre el vehículo con placa SVS107.

TERCERO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Pasto, para que realice la aludida diligencia de embargo y secuestro sobre el vehículo antes referido, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Inspector de Tránsito de Pasto, incluyendo copia de esta

providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P.

CUARTO: **DESIGNAR** como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	*CÉDULA*	*DIRECCIÓN*	*TELÉFONO*	*CORREO ELECTRÓNICO*
J.A Abogados y Asociados SAS	*9014338557*	*Cra 32 No. 16-61 Maridiaz*	*3014867833*	*juanchoaguirre_1963@hotmail.com*
Zambrano Gómez Manuel Jesús	*12982509*	*Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras*	*3137445656312859779*	*manuco30@hotmail.com*

En el evento en que la comisión se deba efectuar en una ciudad distinta a Pasto, se faculta al comisionado para designar a un Secuestre que haga parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la respectiva ciudad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 22 de 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00517
DEMANDANTE: Nancy Córdoba Inchima
DEMANDADO: Enna del Carmen Cabrera Narváez
Magda Lucia Ortega Chamorro

Visto el oficio No. 463 de fecha 23 de mayo de 2022 librado por el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00762, mediante el cual solicita el embargo de remanentes dentro del presente proceso 2017-00517, se negará la solicitud como quiera que existe registro de medida de igual naturaleza en favor del proceso 2019-00614 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR el embargo de remanentes que solicitó el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, mediante oficio No. 463 de fecha 23 de mayo de 2022 dentro de su proceso 2016-00762, como quiera que ya se tomó nota de una medida de igual naturaleza en favor del proceso 2019-00614 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Ofíciese informando lo pertinente.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Sucesión 2018-00026
CAUSANTE: José Carlos Arévalo Herrera

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial del 23 de mayo de 2022 a través el cual el partidor informó que en su trabajo de partición, en el acápite de distribución, incurrió en error de digitación sobre una matrícula inmobiliaria, pues relacionó la 242-16780 cuando lo correcto era 252-16780. Por lo anterior, el auxiliar de la justicia allegó un nuevo trabajo de partición con la corrección pertinente.

Posteriormente, el 31 de mayo de 2022, el apoderado de los actores solicitó que con base en el artículo 286 del C.G.P. se aceptara la corrección aludida, con el fin de inscribir la sentencia, el auto que aceptara la corrección y el nuevo trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco.

Para resolver los anteriores pedimentos, el Despacho destaca que en la sentencia aprobatoria de la partición, que data del 6 de octubre de 2020 y está ejecutoriada, se hizo alusión a los inmuebles que componían el activo de la sucesión, y se mencionó el distinguido con matrícula inmobiliaria 252-16780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco. De lo anterior se concluye, que el error de digitación no ocurrió en la sentencia y por ende no hay lugar a aplicar lo previsto 286 del C.G.P. que se refiere a errores aritméticos que hayan ocurrido en la respectiva providencial judicial, de manera que se denegará la solicitud que elevó el partidor y el apoderado de la parte actora.

Sin embargo, como es cierto que el trabajo de partición allegado el 1 de julio de 2020 (aprobado en la sentencia del 6 de octubre del mismo año), en el acápite de distribución, se refirió, entre otros, al inmueble identificado con matrícula 242-16780 cuando lo correcto era 252-16780, se dispondrá que para todos los efectos legales y específicamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, se tenga como numero correcto en el trabajo de partición, el que corresponde, con lo cual se superará cualquier obstáculo que hubiere tenido el interesado para inscribir la sentencia ante esa oficina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DENEGAR** las solicitudes que elevaron el partidor y el apoderado de la parte actora los días 23 y 31 de mayo de 2022, respectivamente.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que para todos los efectos legales, el número de matrícula inmobiliaria que corresponde al numeral 2 del acápite "*IV.DISTRIBUCIÓN*" del trabajo de partición presentado el 1 de julio de 2020 por el doctor Omar Hernán Mena Legarda dentro del proceso de la referencia, es el 252-16780 y no 242-16780 como ahí se consignó. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco inscribirá la

sentencia del 6 de octubre de 2020 en el folio 252-16780, para lo cual se le remitirá copia auténtica y con constancia de ejecutoria de dicha sentencia y de esta providencia.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 22 de 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00451
DEMANDANTE: Flor del Carmen Portillo
DEMANDADO: Johana Oviedo Chaves

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales, pues en el mandamiento de pago se precisó que corresponden a los legales civiles del 6% anual.

Respecto a los comprobantes de pago que solicita se tengan en cuenta al momento de liquidar las cosas, se indica que las mismas fueron liquidadas por secretaría y aprobadas mediante auto de 2 de mayo de 2022, en la cual se tuvieron en cuenta los gastos comprobados que obran en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL :			$	5.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 5.000.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
11-feb-2018	28-feb-2018	0,50	$	15.000,00
01-mar-2018	31-mar-2018	0,50	$	25.833,33
01-abr-2018	30-abr-2018	0,50	$	25.000,00
01-may-2018	31-may-2018	0,50	$	25.833,33
01-jun-2018	30-jun-2018	0,50	$	25.000,00
01-jul-2018	31-jul-2018	0,50	$	25.833,33
01-ago-2018	31-ago-2018	0,50	$	25.833,33
01-sep-2018	30-sep-2018	0,50	$	25.000,00
01-oct-2018	31-oct-2018	0,50	$	25.833,33
01-nov-2018	30-nov-2018	0,50	$	25.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	0,50	$	25.833,33
01-ene-2019	31-ene-2019	0,50	$	25.833,33
01-feb-2019	28-feb-2019	0,50	$	23.333,33
01-mar-2019	31-mar-2019	0,50	$	25.833,33
01-abr-2019	30-abr-2019	0,50	$	25.000,00
01-may-2019	31-may-2019	0,50	$	25.833,33
01-jun-2019	30-jun-2019	0,50	$	25.000,00
01-jul-2019	31-jul-2019	0,50	$	25.833,33

01-ago-2019	31-ago-2019	0,50	$	25.833,33
01-sep-2019	30-sep-2019	0,50	$	25.000,00
01-oct-2019	31-oct-2019	0,50	$	25.833,33
01-nov-2019	30-nov-2019	0,50	$	25.000,00
01-dic-2019	31-dic-2019	0,50	$	25.833,33
01-ene-2020	31-ene-2020	0,50	$	25.833,33
01-feb-2020	29-feb-2020	0,50	$	24.166,67
01-mar-2020	31-mar-2020	0,50	$	25.833,33
01-abr-2020	30-abr-2020	0,50	$	25.000,00
01-may-2020	31-may-2020	0,50	$	25.833,33
01-jun-2020	30-jun-2020	0,50	$	25.000,00
01-jul-2020	31-jul-2020	0,50	$	25.833,33
01-ago-2020	31-ago-2020	0,50	$	25.833,33
01-sep-2020	30-sep-2020	0,50	$	25.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	0,50	$	25.833,33
01-nov-2020	30-nov-2020	0,50	$	25.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	0,50	$	25.833,33
01-ene-2021	31-ene-2021	0,50	$	25.833,33
01-feb-2021	28-feb-2021	0,50	$	23.333,33
01-mar-2021	31-mar-2021	0,50	$	25.833,33
01-abr-2021	30-abr-2021	0,50	$	25.000,00
01-may-2021	31-may-2021	0,50	$	25.833,33
01-jun-2021	30-jun-2021	0,50	$	25.000,00
01-jul-2021	31-jul-2021	0,50	$	25.833,33
01-ago-2021	31-ago-2021	0,50	$	25.833,33
01-sep-2021	30-sep-2021	0,50	$	25.000,00
01-oct-2021	31-oct-2021	0,50	$	25.833,33
01-nov-2021	30-nov-2021	0,50	$	25.000,00
01-dic-2021	31-dic-2021	0,50	$	25.833,33
01-ene-2022	31-ene-2022	0,50	$	25.833,33
01-feb-2022	28-feb-2022	0,50	$	23.333,33
01-mar-2022	31-mar-2022	0,50	$	25.833,33
01-abr-2022	30-abr-2022	0,50	$	25.000,00
01-may-2022	31-may-2022	0,50	$	25.833,33
01-jun-2022	06-jun-2022	0,50	$	5.000,00
		TOTAL	**$**	**6.314.166,67**

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00831
DEMANDANTE: María Del Socorro Chamorro
DEMANDADO: Roberth Hernán Patiño

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web[1], de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de determinar el estado actual del crédito y se imputarán los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto.

Ahora, se avizora que con los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso se alcanza a cubrir la totalidad de la deuda, incluidas las costas procesales, de tal forma que lo procedente es ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, dando aplicación al artículo 1625 del C.C., en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL :	$ 2.000.000,00			
Liquidación a	6-dic-2019		$	413.022,60
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
07-dic-2019	27-dic-2019	2,10	$	29.435,00
		Sub-Total	$	442.457,60

[1]https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml

CON SENTENCIA

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 27/ 2019	$	295.000,00
	Sub-Total	$	147.457,60

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 147.457,60)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
28-dic-2019	31-dic-2019	2,10	$	413,37
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	$	3.183,32
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	$	3.018,33
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	$	3.209,99
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	$	3.068,35
01-may-2020	31-may-2020	2,03	$	3.094,44
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	$	2.984,79
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	$	3.084,28
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	$	3.109,68
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	$	3.017,97
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	$	3.079,20
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	$	2.943,01
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	$	2.982,70
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	$	2.961,11
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	$	2.705,52
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	$	2.975,08
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	$	2.864,36
01-may-2021	19-may-2021	1,93	$	1.805,54

	Sub-Total	$	197.958,63
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 19/ 2021	$	696.590,00
	TOTAL	-$	498.631,37
Costas procesales		$	162.000,00
	TOTAL	**-$**	**336.631,37**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas, a través de su endosataria en procuración Ayde Villareal Meneses, identificada con cédula de ciudadanía 27.090.010 y TP 331479 del C. S. de la J., una vez cobre ejecutoria esta providencia y previo fraccionamiento de títulos a que haya lugar. Los títulos restantes se devolverán a la parte ejecutada salvo que exista registrado remanente.

TERCERO: TERMINAR por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo adelantado por María Del Socorro Chamorro contra Roberth Hernán Patiño.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00906
DEMANDANTE: Dora Ilia Guerrero Luna
DEMANDADO: Martín Eudoro Usama Cuaspa

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, informando que procedió a tomar nota del embargo de remanente en su proceso 2019-00685, tal y como fue ordenado por el despacho.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-01002
DEMANDANTE: Banco Pichincha
DEMANDADO: Jhon Jairo Martínez Murcia

Revisada la petición presentada por la parte ejecutante, mediante la cual solicita se decrete unas medidas cautelares, por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar la medida cautelar solicitada. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que Jhon Jairo Martínez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.715.941, posea en cuenta corriente o de ahorros u otro título susceptible de la medida cautelar en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia de las sucursales de este municipio, que extenderán la medida a sus demás oficinas en el país. Limítese la medida cautelar en $30.000.000. OFÍCIESE a los gerentes de las citadas entidades financieras para que se proceda a retener los dineros que la parte demandada tenga en esa entidad teniendo en cuenta las disposiciones previstas por los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 sobre los montos de inembargabilidad. Adviértase al destinatario de la medida que con las sumas retenidas hará un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A., con la siguiente información:

Nombre del Juzgado:	Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto	
Código del Juzgado:	520014003005201801000200	
Cuenta Depósitos:	520012041005	
Demandante:	Banco Pichincha	NIT 890200756-7
Demandado:	Jhon Jairo Martínez Murcia	CC 6.715.941

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2019-00106
DEMANDANTE: Luis Edelmiro Gálvez Rosero
DEMANDADO: Ingrid Yaniye Cadena ortiz

Viene al despacho poder otorgado por los demandados al abogado Pedro Rodríguez Garzón, quien a su vez solicita aplicar la figura del Desistimiento Tácito, por cuanto el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años.

De la revisión del expediente se advierte que efectivamente el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de dos años, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)años;". subrayado fuera de texto.*

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECONOCER** personería al abogado Pedro Rodríguez Garzón, identificado con T.P. 17724, Art. 74 del C. G del P, para que represente a los demandados, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, PÓNGASE a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas ni perjuicios a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

2019-00106

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00123
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Suarez Córdoba
DEMANDADO: María Isabel Torres

AGREGAR al proceso despacho comisorio N 96 si trámite alguno, por cuanto el apoderado parte demandante solicitó la devolución, en razón a que el establecimiento de comercio objeto de medida ya no existe.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2020-00102
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Daniel Alexander Lugmana

Viene al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de la parte ejecutante para que se fije fecha para adelantar diligencia de remate sobre el bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Por ser procedente la misma de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., se accederá a lo pedido. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

FIJAR el 24 de agosto de 2022 a las 3:00 p.m. como fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-255471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto de propiedad del ejecutado Daniel Alexander Lugmana, consistente en el apartamento 1101 Torre I del Conjunto Residencial Iguazú, ubicado en la Carera 22 No 30-63 de esta ciudad.

La licitación comenzará a las 3:00 p.m. y no se cerrará sino transcurrida una hora, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del avalúo como depósito para hacer postura, de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P. El bien embargado y secuestrado está avaluado en $109.820.000.

El aviso de remate se elaborará por el interesado y se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el Departamento de Nariño como "**El Espectador"** o "**El Diario del Sur**", o en su defecto en otro medio masivo de comunicación con amplia sintonía en la región como la radiodifusora "**Caracol Radio" o "R.C.N.".** El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En el aviso de remate se informará a los interesados que podrán hacer llegar sus posturas al correo j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la sede del juzgado y que el día de la audiencia se publicará, en la página web del Juzgado, el enlace para que cualquier interesado pueda ingresar a la audiencia virtual. La postura con sus anexos debe remitirse en un solo archivo protegido con clave, la que se suministrará únicamente al Juez en el transcurso de la audiencia virtual.

El expediente digitalizado estará a disposición de los interesados, quienes podrán solicitarlo al correo del Juzgado.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ADICIONAL
2020-00108

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 01 Fl. 40	Costas aprobadas	$ 114.000
Archivo 03 Fl. 6	Pago arancel judicial	$ 34.300
	TOTAL	$ 148.300

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo 2020-00108
DEMANDANTE:	José Mauricio Betancourt Troya
DEMANDADO:	Jairo Enrique Guerrero Cabrera

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas actualizada elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Ahora, se avizora que con los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso se alcanza a cubrir la totalidad de la deuda, incluidas las costas procesales, de tal forma que lo procedente es ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, dando aplicación al artículo 1625 del C.C., en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas actualizada elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas, a través de su apoderado quien cuenta con facultades para recibir, una vez cobre ejecutoria esta providencia y previo fraccionamiento de títulos a que haya lugar.

CUARTO: TERMINAR por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo adelantado por José Mauricio Betancourt Troya contra Jairo Enrique Guerrero Cabrera.

QUINTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2020-00162
DEMANDANTE: Ana Julia Delgado Camues
DEMANDADOS: Jesús Bolívar Ceballos Tumbaquí

Viene al Despacho el proceso de la referencia, vencido el término de 5 días concedido en auto del 23 de mayo de 2022 con base en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P. Dentro de referido lapso, los opositores y la parte actora allegaron sendas peticiones de pruebas.

Para continuar con el trámite, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sobrepasen el consabido examen de conducencia, pertinencia y utilidad y se convocará a audiencia para recaudarlas y decidir la oposición a la entrega conforme lo prevé el numeral *6 ibidem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** como pruebas dentro del incidente de nulidad procesal, los siguientes:

- Documentales: Téngase como tales las que obran en el expediente.

- Testimoniales: El día de la audiencia que más adelante se convocará, recáudense a instancia de los opositores las declaraciones de Carlos Fernando Pantoja Muñoz, Milton Adalberto Ramos Gómez, Leidy Johana Guancha Chaucanes, Stevene Tobar Bolaños y María Rosario Gómez de Ramos, a las 10:00 a.m., 10:20 a.m., 10:40 a.m., 11:00 a.m. y 11:20 a.m., respectivamente.

De oficio se decretan los testimonios de Luz Derly Chacón López, Lucero Adriana Ibarra Madroñero (que serán citadas por los opositores), Luis Guillermo Cortés Guerrero, Rosa Elena Menza Vallejo, Hermelinda Sofía Hidalgo, Jesús Helmer Castro Romero, Jaime Barragan Navas (que serán citados por la parte actora), los que se recaudarán el día de la audiencia que más adelante se convocará, a las 11:40 a.m., 12:00 m., 2:30 p.m., 2:50 p.m., 3:10 p.m., 3:30 p.m. y 3:50 p.m., respectivamente.

- Interrogatorios: De oficio se recibirá la declaración de los opositores Libardo Henri Legarda Bucheli y Magaly Judith Cuastumal Goyes, quienes deberán comparecer a la audiencia que más adelante se convocará, a las 9:00 a.m.

- Dictamen Pericial: Se deniega este medio de convicción porque según el artículo 227 del C.G.P. "*la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*" y en este caso los opositores solicitaron que el Despacho nombrara un perito para que avaluara las mejoras en el

inmueble que interesa a este proceso, contraviniendo abiertamente lo previsto en la norma citada.

SEGUNDO: **FIJAR** el 23 de junio de 2022 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para adelantar audiencia con base en el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P. con el fin de recaudar las pruebas decretadas y resolver la oposición a la entrega. La audiencia se desarrollará de manera virtual y el enlace respectivo se remitirá al correo electrónico de los apoderados, quienes deberán compartirlo con quienes vayan a rendir declaración.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 22 de 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2020-00374

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 40 Fl. 3	Comunicación para la notificación personal	$ 7.000
Archivo 42 Fl. 3	Notificación por aviso	$ 7.500
Archivo 52 Fl. 4	Agencias en derecho	$ 370.000
	TOTAL	$ 384.500

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00374
DEMANDANTE: Yhon Alejandro España
DEMANDADO: Diego de Paula Pascuaza Benavides

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00051
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Yina Alexandra Guerrero Muñoz

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Fondo Nacional del Ahorro en contra de Yina Alexandra Guerrero Muñoz, quien se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2021-00051

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00085
DEMANDANTE: Rosario Bernarda Cifuentes Burbano
DEMANDADO: Selina Fidelina López Chamorro

AGREGAR al proceso despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tangua, sin diligenciar por falta de coincidencia en la identificación del predio.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo 2021-00138
DEMANDANTE:	José Plácido Ortiz Acosta
DEMANDADO:	Holly Vanessa Revelo Narváez
	Jhon Steven Delgado Delgado
	Ángel David Revelo Suárez

Previo a ordenar la entrega de títulos judiciales solicítese a CDA de las Américas, MOTOSPORT SAS, para que informe al despacho si los títulos descontados al señor Jhon Steven Delgado, corresponde a este asunto o fueron descontaron por cuenta de otro proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al CDA las Américas, MOTOSPORT SAS, para que informe al despacho si los títulos descontados al señor Jhon Steven Delgado Delgado, identificado con C.C. N 1.085.251.267 corresponden al proceso 2021-00138, toda vez que en los depósitos judiciales del Banco Agrario aparece como demandante Afianzar Inmobiliaria de Nariño y no José Placido Ortiz Acosta o por el contrario hace parte de otro proceso. Por Secretaria **remítase** la comunicación para trámite a la apoderada parte demandada.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00284
DEMANDANTE: Oscar Santander España
DEMANDADO: Nicolás Delgado Calderón

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. "*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo".*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

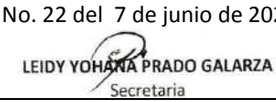

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00291
DEMANDANTE: Caja de Compensación Familiar de Nariño
DEMANDADO: Dairy Yamile Santacruz Recalde

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. "*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo*".

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00333
DEMANDANTE: María Erazo
DEMANDADO: Edwin David Lasso Erazo

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del Ejercito Nacional, informando que el demando fue retirado del servicio mediante orden administrativa del 30 de marzo de 2022 y que su última dirección registrada es Manzana F 4 Casa 16 Nueva Aranda. Por lo tanto, se **requiere** a la parte actora agotar la notificación personal del demandado en la dirección suministrada.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00385
DEMANDANTE: José Javier Grijalba Vallejo
DEMANDADO: Alba Miramag de la Cruz

Como quiera que la obligación fue cubierta en su totalidad por la parte demandada se procederá a terminar el proceso con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por José Javier Grijalba Vallejo contra Alba Miramag de la Cruz .

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00394
DEMANDANTE: Piedad Palacios
DEMANDADO: Magda Delgado

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el poder otorgado por la parte demandante a su apoderado facultándolo para recibir los dineros ordenados a su favor en auto del 23 de mayo de hogaño. Por ser procedente se accederá a lo pedido.

Como quiera que los títulos se elaboraron a nombre de la demandante se ordenará su anulación.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Bolivar Madroñero Hernández, identificado con CC 79.300.961 y TP 282976 del c. S. de la J. para que reciba los títulos judiciales ordenados en favor de la demandante conforme al memorial poder allegado.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de títulos judiciales a la parte demandante Piedad Palacios, hasta la concurrencia de su crédito incluida la liquidación de costas, a través de su apoderado judicial Bolivar Madroñero Hernández, identificado con CC 79.300.961 y conforme a lo dispuesto en auto del 23 de mayo de 2022.

TERCERO: **ANULAR** los títulos se elaboraron a nombre de la demandante.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00419
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Oscar Guillermo Torres Zarama

Como quiera que la obligación fue cubierta en su totalidad por la parte demandada se procederá a terminar el proceso con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Fondo Nacional del Ahorro contra Oscar Guillermo Torres Zarama.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00433
DEMANDANTE: José Fernando Urbano Bravo
DEMANDADO: Jhon Hernando Tobar Potosí

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la contestación a la demanda que presentó el ejecutado actuando en nombre propio.

Así las cosas, se tendrá como oportunamente allegada la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, de las cuales se dará traslado a la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **AUTORIZAR** al ejecutado Jhon Hernando Tobar Potosí identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.085.251.809 para que actúe en este proceso en nombre propio al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

SEGUNDO: **TENER** por contestada oportunamente la demanda **CORRER** traslado de las excepciones de mérito la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Una vez transcurrido el término de traslado Secretaría ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo 2021-00510
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS:	Camilo Fernando Paz Ceballos

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que el ejecutado interpuso contra el auto del 23 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. A través de la providencia recurrida se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito que el 13 de mayo de 2022 formuló el ejecutado, al considerar que éste se entendió notificado personalmente del mandamiento ejecutivo el 22 de abril de 2022 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera que el término de 10 días que tenía para proponer medios defensivos venció el 6 de mayo de 2022 (archivo 16).

2. Inconforme con la anterior decisión la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Alegó que las excepciones se propusieron oportunamente porque el mandamiento de pago le fue notificado el 3 de mayo de 2022 cuando acudió presencialmente al Despacho, tal y como se evidencia en la respectiva acta de notificación personal. Añadió que se enteró del proceso porque sus otrora compañeros de trabajo le advirtieron de su existencia (archivo 17).

3. Al descorrer el traslado de la resumida impugnación, el apoderado de la entidad ejecutante se opuso a su prosperidad. Adujo que las excepciones que propuso el demandado son extemporáneas porque el 19 de abril de 2022 recibió satisfactoriamente la notificación personal que con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 le envió a través de empresa de correo autorizada (archivo 18).

CONSIDERACIONES

1. El Juzgado no repondrá la decisión recurrida dado que, reexaminada la actuación, corrobora que la notificación del mandamiento de pago al demandado se produjo el 22 de abril de 2022 con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera que tenía hasta el 6 de mayo de 2022 para proponer excepciones, haciéndolo solo el 13 de mayo de 2022, es decir, extemporáneamente.

En efecto, el apoderado de la entidad actora remitió al demandado la notificación personal del mandamiento de pago en armonía con la norma citada. El documento fue remitido a la casa 6 de la manzana 22 del barrio La Esmeralda de esta ciudad, misma dirección reportada en la demanda como lugar apto para que el demandado recibiera notificaciones. La documentación fue recibida el 19 de abril de 2022, según lo certifico la empresa Servitem Ltda., que está legalmente habilitada para prestar este tipo de notificaciones judiciales (fls. 2 y 3, archivo 15), de manera que el demandado se entiende notificado personalmente "*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes*" (Art. 8, D. 806 de 2020).

Que con posterioridad a la prenotada notificación personal el ejecutado haya comparecido físicamente al Juzgado para ser notificado una segunda vez, es un asunto que

ni quita ni pone derecho. No es admisible que el demandado, ya notificado del mandamiento de pago, busque una segunda notificación para reanudar los términos pues ello no está acorde con los principios de buena fe y de lealtad procesal.

La actuación de Secretaría del 3 de mayo de 2022 de notificar personalmente el mandamiento de pago al ejecutado que compareció al Juzgado, se explica porque en el expediente no había constancia de una notificación anterior (el apoderado del ejecutante solo las arrimó el 17 de mayo de 2022) y el interesado omitió informar que ya había sido enterado previamente.

En un caso de similares contornos al que aquí se estudia, la Corte Suprema de Justicia señaló que "*no puede predicarse confianza legítima de la tutelante en relación con la constancia secretarial contentiva de la notificación personal practicada el 28 de septiembre de 2015, pues revisado el expediente, se encuentra que para esa fecha, Coomeva E.P.S. S.A. ya había sido enterada por aviso del auto admisorio y por ende, conocía de antemano que contaba con 20 días para contestar la demanda, venciéndose tal plazo el 20 de octubre de 2015. En ese contexto, no es aceptable que pretenda ahora aprovecharse del error cometido por la secretaria del citado despacho al realizarle la notificación personal, pues no encuentra soporte legal tal actuación de esa funcionaria*" (Sala Civil. Sentencia del STC6447 del 19 de mayo de 2016), criterio que, *mutatis mutandi*, es aplicable a este asunto.

2. Ante el fracaso del recurso de reposición sería del caso conceder el de apelación interpuesto subsidiariamente dado que la providencia impugnada es por su naturaleza susceptible de alzada. Sin embargo, tal y como se informó en el auto que libró mandamiento de pago, este proceso es de mínima cuantía y por ende su trámite es de única instancia (Art. 17, 25 y 26 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve **NO REPONER** el auto del 23 de mayo de 2022 y **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese,

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 22 de 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00516
DEMANDANTE: Yury Katherine Guerrero Erazo
DEMANDADO: Ana Milena Rodríguez Montoya

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Yury Katherine Guerrero Erazo en contra de Ana Milena Rodríguez Montoya, quien se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

De otro lado, la señora Elizabeth Rodríguez Reyes en su calidad de tía de la demandada da a conocer situaciones familiares y expone la irresponsabilidad de la señora Ana Milena, frente a obligaciones dinerarias y que se han visto en la necesidad de cancelar para evitar perder el inmueble embargado, por lo tanto pide un tiempo previo al reparto de la demanda para el desplazamiento a la ciudad de Pasto para tratar de solucionar el problema y a su vez lograr la compra de la cuota parte del inmueble y la restitución a la demandante.

Al respecto es de mencionar que cualquier denuncia que se pretenda instaurar en contra de la demandada debe hacerse ante las autoridades competentes, igualmente la compra o los arreglos frente a la obligación deben realizarse extraprocesalmente, porque la convocada a este proceso es la señora Rodríguez Montoya y la peticionaria no es parte en este asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

CUARTO: **SIN LUGAR** a atender la petición de la señora Elizabeth Rodríguez Reyes por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,

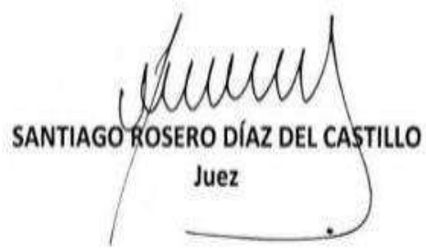

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00558
DEMANDANTE: Darío Javier Erazo Matabanchoy y Otros
DEMANDADO: Pastora Eraso Santander (herederos indeterminados)

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de la referencia, con base en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 21 de septiembre de 2021 (archivo 04), los señores María Olga Pejendino Jojoa, Rosa Amelia Jojoa de López, Blanca Cecilia Benavides Mallama, José Alirio Pejendino Jojoa, José Víctor Pejendino Jojoa, Darío Javier Erazo Matabanchoy e Isidro Porfirio Ipaz Meneses pretendieron que se declarare la prescripción extintiva del contrato de mutuo celebrado entre José María Pejendino y Rosa Tulia Jojoa como mutuarios y Pastora Eraso Santander como mutuante, y que como consecuencia de ello se declare la prescripción extintiva de la garantía hipotecaria que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-11498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, instrumentada en la escritura pública 865 del 1 de agosto de 1985 de la Notaría 1 de la misma ciudad (archivo 03).

En sustento de la resumida pretensión, los demandantes narraron que en el referido inmueble consta la hipoteca abierta sin límite de cuantía que constituyeron José María Pejendino y Rosa Tulia Jojoa -padres de los actores y de quienes se adelantó el respectivo proceso de sucesión- con el fin de respaldar el pago de un mutuo por valor de $200.000 que debían ser pagados en el término de 5 meses contados desde la suscripción de la escritura pública en la que se instrumentó el gravamen. Añadieron que la acreedora hipotecaria falleció el 30 de enero de 1989 sin que se tenga noticia de sus herederos y que ha pasado el tiempo suficiente para declarar la prescripción extintiva de la obligación principal y su garantía accesoria.

2. Por auto del 19 de octubre de 2021 se admitió la reseñada demanda en contra de los herederos indeterminados de Pastora Eraso Santander y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que interesa a este proceso (archivo 05).

3. El 18 de marzo de 2022 contestó la demandan la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Pastora Eraso Santander. Adujo que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso (archivo 17).

4. El 11 de mayo de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto inscribió la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, lo que se puso en conocimiento de las partes mediante auto del día 23 del mismo mes y año.

5. Es factible dictar sentencia anticipada con base en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. dado que no se solicitaron más pruebas que las documentales que obran en el expediente.

CONSIDERACIONES

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las particularidades de este caso, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si se probaron los presupuestos materiales de la prescripción extintiva del contrato de mutuo celebrado entre José María Pejendino y Rosa Tulia Jojoa como mutuarios y Pastora Eraso Santander como mutuante. Si fuere afirmativa la respuesta, se tendrá que determinar si la prescripción extintiva de esa obligación principal conllevó la extinción prescriptiva de la garantía hipotecaria que lo respaldaba.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Juzgado empieza por relievar que encuentra legitimación en la causa por activa de los actores para pretender la prescripción extintiva del contrato del aludido contrato de mutuo y de la garantía hipotecaria, dado que son herederos de los mutuarios y actualmente tienen derechos sobre el inmueble objeto del gravamen, como se ve en la anotación 8 y 10 del certificado de tradición 240-11498 (fl. 5, archivo 19).

No se olvide que, en palabra de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, "*en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias*" (sentencia del 28 de julio de 2005. Exp. 1999-00449-01).

Superado el tema de la legitimación en la activa por activa y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, el Juzgado deja sentado los hechos relevantes que se acreditaron dentro de este proceso:

- Un contrato de mutuo celebrado entre José María Pejendino y Rosa Tulia Jojoa como mutuarios y Pastora Eraso Santander como mutuante, por valor de $200.000, pagaderos el 1 de enero de 1986, como se hizo constar en las cláusulas primera y segunda de la escritura pública 865 del 1 de agosto de 1985 de la Notaría 1 de la misma ciudad (fls. 15 a 17, archivo 03).

- La constitución de una hipoteca de primer grado para respaldar la aludida obligación, la cual recayó sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-11498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. El gravamen fue constituido mediante la escritura pública 865 del 1 de agosto de 1985 de la Notaría 1 de la misma ciudad (fls. 15 a 17, archivo 03) e inscrito en el respectivo folio (anotación 006. Fls. 3 a 6, archivo 19).

Siendo estos los hechos probados dentro del proceso, el Juzgado encuentra que éstos son suficientes para configura los presupuestos de la prescripción extintiva tanto de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo como del gravamen hipotecario.

En efecto, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído tales cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante el tiempo previsto en la legislación según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil. Tratándose de prescripción extintiva, el tiempo se cuenta desde que la obligación se hace exigible como claramente lo dispone el artículo 2535 del Código Civil.

Tratándose del contrato de mutuo que no está respaldado en un título valor, la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria en 10 años, de conformidad con el artículo 2536 del Código de Civil con la reforma que le introdujo el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 (vigente desde el 27 de diciembre de ese año). Si se quiere valer de este término, se debe aplicar lo previsto en el artículo 41 de la ley 153 de 1887, según el cual, "*la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir*", la que es aplicable en este caso porque de la causa petendi de la demanda se desprende que los actores quisieron aplicar la norma con la modificación de la aludida ley.

En el caso bajo estudio, el mutuo debía pagarse 5 meses después de la suscripción de la escritura pública 865 del 1 de agosto de 1985 de la Notaría 1 de la misma ciudad, es decir, el 1 de enero de 1986, fecha desde la cual habría iniciado a correr el término prescriptivo. Sin embargo, en aplicación del citado artículo 41 de la ley 153 de 1887, dicho lapso solo se puede contabilizar desde el 27 de diciembre de 2002, cuando entró a regir la Ley 791.

Ahora bien, como la demanda que pretende la prescripción extintiva se interpuso el 21 de septiembre de 2021, es evidente que transcurrieron más de 10 años desde que inició el término de prescripción (27 de diciembre de 2002), lapso suficiente para consolidar la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo que celebraron José María Pejendino y Rosa Tulia Jojoa como mutuarios y Pastora Eraso Santander como mutuante.

Conviene precisar que dentro de este trámite no se acreditó que los deudores hubieren pedido plazos para pagar la deuda, ni que hizo abonos parciales a la obligación una vez configurado el fenómeno prescriptivo, ni que haya cursado o esté cursando un proceso ejecutivo para obtener el pago de la obligación, o que se hubiere presentado cualquier otro hecho que permitiera al Juzgado tener por interrumpida la prescripción extintiva alegada por los actores.

Ante la configuración de la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo, la misma suerte le depara a la garantía hipotecaria que se constituyó como respaldo para su pago, porque de conformidad con el artículo 2537 del Código Civil "*la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a la que acceden*", lo que está en armonía

con lo previsto en el artículo 2457 de la misma obra, según el cual "*la hipoteca se extingue junto con la obligación principal*".

El hecho de que en este caso la hipoteca se haya constituido de manera abierta y sin límite de cuantía no afecta la conclusión a la que se llegó en precedencia, pues como lo decantó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 17 de febrero de 2015, en un caso de similares contornos al que ahora estudia el Juzgado "*si la obligación cambiaria se extinguió por prescripción, parejamente feneció la hipoteca, sin que su carácter abierto obstaculice dicho efecto, toda vez que un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados los contratos a que acceda, la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas.*"

En este caso no se acreditó que los mutuarios iniciales hubieren adquirido créditos adicionales al mutuo de $200.000, hipótesis que impondría un estudio diferente del asunto.

3. Como las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, sería del caso condenar en costas a la parte demandada conforme al numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como se convocó a herederos indeterminados de la señora Eraso Santander, quienes actuaron a través de curador *ad litem*, el Despacho se abstendrá de imponerla de conformidad con el numeral 8 *ibidem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la prescripción extintiva tanto de (i) las obligaciones derivadas del contrato de mutuo celebrado entre José María Pejendino y Rosa Tulia Jojoa como mutuarios y Pastora Eraso Santander como mutuante, como (ii) del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-11498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto constituido mediante escritura pública 865 del 1 de agosto de 1985 de la Notaría Primera de la misma ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 865 del 1 de agosto de 1985 de la Notaría Primera de Pasto, con la que se gravó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-11498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (anotación 006). **OFÍCIESE** en ese sentido tanto a la Notaría como a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos para que procedan de conformidad.

TERCERO: **LEVANTAR** la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la misma sobre el inmueble del que se viene hablando. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que cancele esa medida (anotación 011).

CUARTO: **ABSTENERSE** de imponer condena en costas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: En el momento procesal oportuno, **ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 22 de 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00624
DEMANDANTE: Jorge Cerón Rosas
DEMANDADO: Mauricio Cortes Mosquera

Como quiera que la obligación fue cubierta en su totalidad por la parte demandada se procederá a terminar el proceso con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Jorge Cerón Rosas contra Mauricio Cortes Mosquera.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Desglósese el titulo valor a favor del demandado previa entrega del documento original al despacho por parte del demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00628
DEMANDANTE: Dario Portilla Álvarez
DEMANDADO: Carlos Andrés Muñoz Lasso
Sociedad Comercial COPEXS.A.S

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los bancos: Caja Social, BBVA, Agrario, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00643
DEMANDANTE: Julián Felipe Botina Rosero
DEMANDADO: Jhon Magliony Gómez Solarte

Como quiera que la obligación fue cubierta en su totalidad por la parte demandada se procederá a terminar el proceso con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Julián Felipe Botina Rosero contra Jhon Magliony Gómez Solarte.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00657
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
DEMANDADO: Johan Elian Díaz Flórez

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de SUMOTO S.A. en contra de Johan Elián Díaz Flórez, quien se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2021-00657

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00665
DEMANDANTE: Su Moto
DEMANDADO: Jesús Edisson Cerón Díaz July
Nathaly Pinchao Cabrera

Toda vez que el curador designado dentro del presente asunto no aceptó el nombramiento por estar desempeñando un cargo público, por lo tanto, se procederá a relevarlo del cargo y nombrar uno nuevo para que represente los intereses de la parte demandada- Jesús Edisson Cerón Díaz July.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **RELEVAR del** cargo al abogado David Jesús Vivas Córdoba**.**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como Curador Ad-litem al abogado Luis Norvey Álvarez Marroquin, identificado con T.P. N 269.559 a quien e puede localizar en el correo electrónico luisnorvey@gmail.com.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00682
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
DEMANDADO: Nil Alberto Bello y
Alexander Calzada Montaño

Toda vez que el curador designado dentro del presente asunto no aceptó el nombramiento por estar desempeñando un cargo público, por lo tanto, se procederá a relevarlo del cargo y nombrar uno nuevo para que represente los intereses de la parte demandada- Alexander Calzada Montaño.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **RELEVAR del** cargo al abogado Juan Manuel Rodríguez Eraso**.**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como Curador Ad-litem a la abogada Sandra del Pilar Delgado Zarama, identificado con T.P. N 63.648 a quien e puede localizar en el correo electrónico spdelgdaozarama@hotmail.com .

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00688
DEMANDANTE: Sofia Santacruz Ortega
DEMANDADO: Oscar Herrera Campiño

Viene al Despacho el proceso de la referencia el cual fue suspendido hasta el 30 de mayo de 2022. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se ordena **REANUDAR** el proceso, toda vez que ha fenecido el término de suspensión solicitado por las partes.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, informe el resultado de los acercamientos a fin de terminar el proceso.

Vencido el término otorgado, **PASE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00731
DEMANDANTE: Marina del Rosario Tobar Tello
DEMANDADO: Jorge Enrique Alcantara Guzman

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 17 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Marina del Rosario Tobar Tello en contra de Jorge Enrique Alcantara Guzmán, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 sin que contestará la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2021-00731

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00735
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Mario Alexander Escobar Arciniegas

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con base en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 16 de diciembre de 2021 (archivo 04), el Banco Pichincha S.A. pretendió de Mario Alexander Escobar Arciniegas el pago de $30´072.416 por concepto de capital incorporado en un pagaré, más los intereses moratorios que dicha suma cause desde el 6 de julio de 2021 hasta el pago de la obligación. En sustento de la resumida pretensión, la entidad actora narró que el demandado firmó el referido título valor en su favor y que llegado el día de su vencimiento, no pagó ni el capital ni los intereses de rigor (fls. 2 a 4, archivo 03).

2. El 12 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (archivo 05).

3. Mediante auto del 25 de abril de 2022 se reconoció personería adjetiva al apoderado que constituyó el ejecutado, con lo cual se lo tuvo como notificado por conducta concluyente de la orden de apremio (archivo 13). Oportunamente, el togado formuló las excepciones que denominó "*imposibilidad para efectuar el pago de la obligación cuando se constituyó en mora*", "*pago parcial de la obligación*" y "*pago doble de la obligación*".

Como fundamento de sus medios exceptivos, el ejecutado aceptó la suscripción del pagaré base de la ejecución y la obligación ahí incorporada, pero señaló que el crédito tenía que pagarse por cuotas y que no pudo pagar los instalamentos correspondientes a mayo a octubre de 2021 porque fue suspendido por 6 meses en sus labores como patrullero de la Policía Nacional. Añadió que desde noviembre de 2021 cuando se reintegró a su trabajo, se reanudaron los descuentos de su salario en favor del Banco Pichincha y se sumó el embargo decretado dentro de este proceso, lo que constituye un doble pago de la misma obligación (fls. 2 a 6, archivo 15).

4. Al descorrer el traslado de las resumidas excepciones, la entidad ejecutante se opuso a su prosperidad alegando que la suspensión del deudor como patrullero de la Policía Nacional no obedeció a causas ajenas a su

voluntad sino a hechos que originaron su sanción disciplinaria. Agregó que en comunicación con el deudor se le informó que podría restructurar el crédito para dar por terminado el proceso ejecutivo, para lo cual se requiere de la firma de un nuevo pagaré, lo que hasta ahora no ha ocurrido. Finalmente, señaló que los descuentos por libranza al deudor se reanudaron el 28 de diciembre de 2021 (después de presentada la demanda), que han sido tenidos en cuenta como abono al crédito y que éstos pueden coexistir con la medida de embargo de salario por vía judicial, de cuyas resultas hasta ahora no se tiene noticia en este proceso (fls. 2 a 6, archivo 17).

5. Es factible dictar sentencia anticipada en el estado actual del proceso porque de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.: "*(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar (…)*", lo que ocurre en este caso donde las partes solo pidieron las pruebas documentales que ya obran en el expediente.

CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales y otros.

El Juzgado encuentra reunidos los consabidos presupuestos procesales, no advierte irregularidad capaz de generar nulidad oficiosa de lo actuado y no hay controversia con la legitimación en la causa de las partes.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Juzgador es de la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Puesto el Despacho en la tarea de efectuar la aludida revisión oficiosa, encuentra que con la demanda se aportó el pagaré 3411598 en la que se mencionó el derecho ahí incorporado consistente en la promesa incondicional que hizo Mario Alexander Escobar Arciniegas, quien firmó el documento, de pagar al Banco Pichincha S.A. la suma de $30´072.416 el 5 de julio de 2021 (fls.7 y 8, archivo 03). De lo anterior se concluye que el citado documento reúne tanto los requisitos generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales contemplados en el artículo 709 *ibidem*, de manera que se constata que estamos frente a un título ejecutivo proveniente del deudor que reflejan una obligación clara, expresa y exigible, lo que abría paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones de mérito.

Los medios defensivos que formuló el ejecutado serán estudiados en el mismo orden por él planteado.

3.1. La excepción de "*imposibilidad para efectuar el pago de la obligación cuando se constituyó en mora*" se basó en que el impago del crédito obedeció a motivos ajenos a la voluntad del deudor, consistentes en la suspensión por 6 meses de sus labores como patrullero de la Policía Nacional, con lo cual no pudo percibir el salario con el cual pagaba el crédito.

Para resolver esta defensa se pone de presente que dentro del proceso se demostró que el deudor fue suspendido de su trabajo entre marzo y octubre de 2021 (fl. 13, archivo 15), pero esa circunstancia aunque explica su incumplimiento en el pago del crédito, no lo justifica, pues ni en el ordenamiento jurídico patrio ni en las cláusulas del pagaré base de la ejecución, se hizo pender la exigibilidad de la obligación a la existencia de un vínculo laboral vigente del cual el deudor recibiera un salario. Era carga de este último honrar el compromiso por él adquirido con el acreedor, por los medios que fuere.

Cual si fuera poco, no es cierto, como se alegó en el escrito de excepciones, que el impago del crédito hubiere obedecido a hechos ajenos al deudor, pues si él fue sancionado disciplinariamente con la suspensión de cargo fue precisamente porque el hecho que constituyó la falta disciplinaria le fue atribuido, de manera que ello no constituyó, ni por asumo, un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas, no tendrá buen suceso la excepción en estudio.

3.2. El medio defensivo denominado "*pago parcial de la obligación*" se fundamentó en que el deudor fue reintegrado a sus labores en noviembre de 2021, momento a partir del cual se reanudaron los descuentos de su salario en favor del Banco Pichincha.

Frente a este argumento hay que decir que el demandado solo aportó los desprendibles de nómina a partir de febrero de 2022 en adelante (fls. 10 a 12, archivo 15), de manera que el Despacho debe tener como cierta la información suministrada por el Banco Pichincha en el histórico de pagos (fls. 7 y 8, archivo 17) en el que se observa que los descuentos por libranza se reanudaron a partir del 28 de diciembre de 2021, fecha que es posterior a la presentación de la demanda y por ende esos descuentos no constituyen un pago que enerve la pretensión sino que se trata de abonos que se deben tener en cuenta en el escenario procesal idóneo para ello, que no es la sentencia sino la liquidación del crédito que se habrá de presentar de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, tampoco se acogerá el medio defensivo de pago parcial.

3.3. La excepción de "*pago doble de la obligación*" se soportó en que con la reanudación del descuento por libranza y el embargo decretado dentro de este proceso, se configuró un doble pago de la misma obligación.

Esta excepción no prosperará dado que los descuentos por libranza, ya se dijo, no constituyen un pago sino apenas abonos al haberse realizado con posterioridad a la presentación de la demanda. Los dineros que el Despacho ordenó embargar del salario del demandado son una medida cautelar para no hacer ilusorio el proceso ejecutivo, pero esos dineros quedan a órdenes del Juzgado y no han sido entregados al demandante, de manera que por ahora no pueden tenerse esos dineros retenidos como un pago al acreedor. Bajo este panorama, no es factible hablar de un doble pago de la obligación.

Naturalmente, si algún reparo tiene el demandado sobre la medida cautelar que se decretó sobre su salario (por vía de ejemplo la viabilidad de su coexistencia con los descuentos de libranza), podrá elevar al Despacho la solicitud que a bien tenga para que se estudie ese aspecto, el que por recaer sobre medidas cautelares no constituye una excepción de mérito susceptible de ser dilucidada en la sentencia.

4. De las costas.

Es forzoso condenar en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de $2´000.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito que propuso el ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Secretaría las liquidará teniendo en cuenta agencias en derecho por valor de $2´000.000

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: En firme la liquidación de crédito y costas, Secretaría elaborará las órdenes de pago de títulos judiciales en favor de la entidad actora,

hasta concurrencia de la cifra que se apruebe como valor de la liquidación del crédito y costas.

Notifíquese,

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 22 de 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00022
DEMANDANTE: Mi Banco S.A.
DEMANDADO: Aida Liliana Estrada Quenorán
Carmen Vicenta Santacruz Guegia

Viene al Despacho el asunto de la referencia en el cual con auto del 23 de mayo de hogaño, se requirió a estudiante de derecho Daneira Maribel Narváez quien aduce actuar en nombre y representación de la ejecutada Carmen Vicenta Santacruz Guegia, para que allegara el memorial poder que la acredite como tal. No obstante, trascurrido el término otorgado no se atendió el requerimiento, por lo cual no hay lugar a tener en cuenta la contestación a la demanda presentada.

De otro lado, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto informó que se realizó el registro de la media cautelar de embargo del vehículo con placas INK41D. Así las cosas, se ordenará agregar la referida respuesta y previo a ordenar el secuestro del vehículo, la parte demandante deberá aportar el respectivo certificado de tradición del vehículo, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: **SIN LUGAR** a tramitar la contestación a la demanda presentada por la estudiante de derecho Daneira Maribel Narváez quien aduce actuar en nombre y representación de la ejecutada Carmen Vicenta Santacruz Guegia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **AGREGAR** al expediente la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto informando que se realizó el registro de la media cautelar de embargo del vehículo con placas INK41D.

TERCERO: Previo a ordenar el secuestro del vehículo de placas INK41D, **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que aporte el respectivo certificado de tradición del vehículo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído **PASE** el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00059
DEMANDANTE: Oscar Alberto Zuñiga Escobar
DEMANDADO: Anderson Rosero Bravo y otro

En escrito que antecede la parte demandada señor Anderson Rosero Bravo, otorga poder al abogado Carlos H. Muñoz Delgado, para que lo represente en cuanto a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

Igualmente agréguese despacho comisorio debidamente diligenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a Carlos H. Muñoz Delgado, identificado con T.P. 68.973, Art. 74 del C. G del P, para que represente a la demandada, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO: AGREGAR comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Quinta de Policía de Pasto, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en art. 40 del CGP.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2022-00109

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 16 Fl. 1	Agencias en derecho	$ 1.422.000
	TOTAL	$ 1.422.000

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00109
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Miguel Ángel Martínez Castro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00121
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.– En Liquidación
DEMANDADO: Luis Alberto Chaves Araujo

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Editora Direct Network Associates S.A.S.– En Liquidación en contra de Luis Alberto Chaves Araujo, quien se notificó personalmente en las instalaciones del despacho y no contestó la demanda y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00150
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Ana Lucia Getial Chalaca

AGREGAR al proceso citación para notificación personal con reporte positivo, estece a la espera de la notificación por aviso para integrar el debida forma la parte pasiva de la lid. Igualmente poner en conocimiento de la parte demandante repuesta del Banco Agrario dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00158
DEMANDANTE: Liny Sorene Toro Meneses
DEMANDADO: Marco Aurelio Otero

AGREGAR al proceso oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto informando que el demandado no es titular inscrito del derecho de dominio y que por lo tanto no procede el embargo.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00204
DEMANDANTE: Leidy Yomar Santander Cerón
DEMANDADO: Lourdes Patricia Recalde Portillo

AGREGAR al expediente para conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Pasto informando la inscripción del desembargo del establecimiento de comercio denominado "El Rohi".

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00223
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Orlando Albeiro Quetama Lagos

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos: Bbva, Occidente, Davivienda, Popular, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte Bancolombia informó que registro la medida tal y como fue ordenada por el despacho.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00225
DEMANDANTE: Alex Herney Riascos Cuatin
DEMANDADO: Jhon Fredy Tobar Castillo

AGREGAR al proceso constancia de remisión de medida cautelar al pagador de la Policía Nacional, para que efectué la retención del salario tal como fue ordenado por el despacho.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00243
DEMANDANTE: Edificio Torres del Coliseo PH
DEMANDADO: Ximena Alejandra Benavides Romo

A solicitud de la parte ejecutante **TENGASE** como dirección para notificación personal de la demandada la Cra 16 A N 12-11 Av Boyacá Pasto Nariño- Tienda de Mascotas.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00244
DEMANDANTE: Pedro Alirio Taimal
DEMANDADO: José Francisco Potosi

AGREGAR al proceso acta de reinicio del contrato celebrado por el demandado con la Gobernación de Nariño a efectos de cumplir la medida cautelar decretada por el despacho.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00248
DEMANDANTE: Javier Ortiz Delgado
DEMANDADO: Jorge Mera Torres

PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por la Cámara de Comercio de Pasto quien informa que se realizó la inscripción de embargo del establecimiento de comercio denominado Jorgito Comelón.

Adicionalmente, previo a ordenar su secuestro, **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que aporte el respectivo certificado de tradición, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia 2022-00272
DEMANDANTE: Alexander Rodriguez Farfán
DEMANDADOS: María Caicedo de Zambrano
Ana Cecilia Zambrano Caicedo
Carlos Alberto Zambrano Caicedo

Mediante providencia del 23 de mayo de 2022 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda pertenencia promovida por Alexander Rodriguez Farfán contra María Caicedo de Zambrano, Ana Cecilia Zambrano Caicedo y Carlos Alberto Zambrano Caicedo, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00278
DEMANDANTE: Banco Mundo Mujer S.A.
DEMANDADO: Amparo María del Pilar Arteaga Moran

Mediante providencia del 23 de mayo de 2022 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Banco Mundo Mujer S.A. contra Amparo María del Pilar Arteaga Moran, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00279
DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol
DEMANDADO: Silvia Mónica Guerrero Guerrero

Mediante providencia del 23 de mayo de 2022 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Caja Cooperativa Petrolera – Coopetrol contra Silvia Mónica Guerrero Guerrero, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00298
DEMANDANTE: Oscar Libardo Galviz
DEMANDADO: Nelson Steven Chamorro Malte

Viene al despacho solicitud efectuada por la parte actora para el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del CG.P.

Por ser procedente su pedido y siendo que la demanda hasta el momento no ha sido admitida, pues fue inadmitida mediante auto del 31 de mayo de hogaño, se autorizará su retiro, no sin antes advertir que como se trata de un proceso digital no hay lugar a devolución de anexos. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

ACEPTAR el ***retiro*** de la demanda ejecutiva a solicitud expresa de la parte demandante.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00299
DEMANDANTE: Amparo del Carmen Legarda Gómez
DEMANDADO: Álvaro Yuri Portilla Rubio

Una vez revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a fin de que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual establece como uno de los requisito de la demanda indicar*:"(…) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)",* sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante puesto que aportó una sola dirección física y electrónica para él y su representada, sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal y sus apoderados.

(ii) Finalmente, el Despacho requiere a la parte actora para que manifieste porqué la letra de cambio objeto de recaudo no contiene la firma del creador, deficiencia que por sí sola es suficiente para quitarle el carácter de título valor, al tenor de lo previsto en el artículo 621 y ss del C.Co.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por Amparo del Carmen Legarda Gómez contra Álvaro Yuri Portilla Rubio, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Mauricio Cepeda Chamorro, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.085.262.847 y TP 278.185 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido. (mauro.cepeda@hotmail.com)

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00300
DEMANDANTE: Credifinanciera S.A.
DEMANDADO: Doris Amanda Rosero López

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Credifinanciera S.A. y en contra de Doris Amanda Rosero López, por la suma de $9.632.093 por concepto de capital contenido en el pagaré 00000080000036948; la suma de $413.641 por concepto de intereses corrientes, así como los intereses de mora desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ingri Marcela Moreno García identificada con cédula de ciudadanía 1.098.600.398 y portador de la T.P. 358.708 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante. (ingrid.m@reincar.com.co)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00300
DEMANDANTE: Credifinanciera S.A.
DEMANDADO: Doris Amanda Rosero López

Revisada la petición presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se decrete unas medidas cautelares, por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que Doris Amanda Rosero López, identificada con cédula de ciudadanía 59.829.562, posea en cuenta corriente o de ahorros u otro título susceptible de la medida cautelar en las siguientes entidades bancarias: Cooperativa Policía Nacional-CPN, Cooperativas de Fuerzas, Caja Unión Cooperativa de Ahorro Y Crédito, Financiera Coomultrasan, Fundación De La Mujer, Crediservir, Cooperacafe, Militares, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco De Bogotá, Banco De Occidente, Banco Helm, Banco Provicredit, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, Citibank, Banco Corpbanca, Banco W, Banco Itaú, Financiera Juriscoop, Financiera Coomultrasan, Nequi y Daviplata de las sucursales de este municipio, que extenderán la medida a sus demás oficinas en el país. Limítese la medida cautelar en $16.000.000. OFÍCIESE a los gerentes de las citadas entidades financieras para que se proceda a retener los dineros que la parte demandada tenga en esa entidad teniendo en cuenta las disposiciones previstas por los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 sobre los montos de inembargabilidad. Adviértase al destinatario de la medida que con las sumas retenidas hará un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A., con la siguiente información:

Nombre del Juzgado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto
Código del Juzgado: 520014003005202200300000
Cuenta Depósitos: 520012041005
Demandante: Credifinanciera S.A.S. NIT 9002009609
Demandado: Doris Amanda Rosero López CC 59.829.562

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00301
DEMANDANTE: Credifinanciera S.A.
DEMANDADO: Ruth del Carmen Cusis Otero

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones de la demandada conforme a la demanda y al pagaré base de recaudo corresponde a la Casa 53A de la vereda Botanilla de esta ciudad, zona rural de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: **ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00302
DEMANDANTE: Fondo de Empleados Médico de Colombia - Promedico
DEMANDADO: Víctor Alfonzo Burbano Delgado

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Fondo de Empleados Médico de Colombia – Promedico contra de Víctor Alfonzo Burbano Delgado, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a fin de que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la apoderada principal Synerjoy BPO S.A.S.; lo que impide entre otras, constatar que la persona que efectuó la sustitución del poder se encuentre facultado para el efecto.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por Fondo de Empleados Médico de Colombia – Promedico contra de Víctor Alfonzo Burbano Delgado, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00303
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Cristian Romario Portilla Córdoba

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por el Bancolombia S.A. contra Cristian Romario Portilla Córdoba, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda y el respectivo capital acelerado, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el pagaré base del recaudo, se pactó una cláusula aceleratoria de tipo facultativo y no automático, por lo cual, deberá discriminar las cuotas de capital desde que la demandada quedó en mora y hasta la presentación de la demanda y posteriormente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan término de prescripción independiente siendo ello así, deberá discriminar las cuotas de capital una a una, y de pretenderse el cobro de intereses deberá hacer lo propio con estos.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por el Bancolombia S.A. contra Cristian Romario Portilla Córdoba, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER como endosatario judicial a la Sociedad Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A., identificada con nit. 805.017.300-1, quien actúa a través de la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.666.378 y portadora de la tarjeta profesional N° 134.310 del C. S. del J para que intervenga en este proceso a nombre de BANCOLOMBIA S.A. (alaoymejiaabogados@hotmail.com)

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Monitorio 2022-00305
DEMANDANTE: Marleny Miriam Leticia Cabrera Portilla
DEMANDADO: José Arnulfo Botina

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) La pretensión de pago no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 419 del C.G.P., pues no se precisaron las fechas en las que reclama el pago de intereses de plazo y de mora.

(ii) En el escrito de demanda no se informó el correo electrónico de las partes, su carencia o su desconocimiento, lo que contraviene lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., según el cual la parte actora debe indicar en la demanda "*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales* (…)".

(ii) No se cumplió con lo previsto en el artículo en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P., es decir, no se incluyó la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada NO depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, habiéndose manifestado lo contrario en el hecho quinto de la demanda.

(iii) La parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del art. 6 del Decreto 806 de 2020 el cual señala: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (…)".* (Subrayado fuera del texto original). En tal sentido, se observa que la parte actora no ha indicado el canal digital donde serán notificados los testigos que refiere en la demanda.

(iv) La parte actora deberá aclarar las razones por las cuales recurre al proceso monitorio y no al proceso ejecutivo, como quiera que en el memorial poder otorgado se aduce la existencia de un título de la especie letra de cambio que respalda la obligación.

Conforme al artículo 419 del Código General del Proceso, podrá promover proceso monitorio: "*quien pretenda **el pago de una obligación en dinero**, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía...*"

Al respecto cabe memorar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-159 del 06 de abril de 2016, en la cual la Corte estableció que no resulta una restricción injustificada circunscribir el proceso monitorio a las obligaciones de

dinero, en tanto la legislación procesal confiere diferentes alternativas para la ejecución de obligaciones no dinerarias, al respecto indicó:

> *"Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas* ***que no constan en un título ejecutivo****. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que "la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución."*

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas.

Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por Marleny Miriam Leticia Cabrera Portilla contra José Arnulfo Botina, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Paulo Emilio Bustamante Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.072.063 y portador de la tarjeta profesional 365505 del C. S. del J para que intervenga en este proceso a nombre de la parte demandante. (abogadosasociados.burstamante@gmail.com)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00306
DEMANDANTE: José Servio Tulio Moncayo
DEMANDADO: Luis Alirio Cadena Pantoja

Viene al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, adosando como base del recaudo ejecutivo documento que se aportó como título ejecutivo de la especie letra de cambio.

De la revisión del documento bien pronto se advierte que no es factible librar mandamiento de pago, por cuanto el título aportado no tiene la firma de quien lo crea, deficiencia que por sí sola es suficiente para quitarle el carácter de título valor, por ser ellos requisitos esenciales de esta clase de instrumentos, al tenor de lo previsto en el artículo 621 y ss del C.Co.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por José Servio Tulio Moncayo contra Luis Alirio Cadena Pantoja, por ausencia de título ejecutivo en los términos planteados en la demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00307
DEMANDANTE: Jaime Esteban Arias Ruales
DEMANDADO: Fabian Ricardo Guevara Castro

Una vez revisada la demanda de la referencia, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a fin de que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) En el acápite de notificaciones no se informó el correo electrónico del demandado, su carencia o su desconocimiento, lo que contraviene lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., según el cual la parte actora debe indicar en la demanda "*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales* (…)".

(ii) No se aportó la certificación del envío de la demanda al demandado conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza en lo pertinente: "*(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Se subraya)

(iii) No se acreditó el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil según lo establecido por la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, la parte acotra deberá subsanar los defectos indicados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por Jaime Esteban Arias Ruales contra Fabian Ricardo Guevara Castro, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.244.522 y TP 226699 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la parte demandante conforme al memorial poder a ella otorgado. (marcelaimbacuan@gmail.com)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00308
DEMANDANTE: Guillermo Alfonso Gómez Obando
DEMANDADO: Tito Giovanni Parra Noguera

Inicialmente resulta necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda; sin embargo, una vez revisada se encuentra que la cuantía supera los 40 s.m.m.l.v., como quiera que las pretensiones incoadas ascienden a la suma de $54.690.650,26 correspondiente al capital, más los intereses de plazo y mora calculados hasta la presentación de la demanda. Conforme a la liquidación efectuada por el Despacho, así:

CAPITAL :				$	7.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial		($ 7.000.000,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2013	30-sep-2013	61	2,24	$	319.419,72
01-oct-2013	31-dic-2013	92	2,20	$	471.372,22
01-ene-2014	31-mar-2014	90	2,18	$	456.925,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	2,17	$	461.648,06
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2,14	$	460.281,11
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2,13	$	456.882,22
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2,13	$	447.825,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2,15	$	456.162,78
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2,14	$	458.850,00
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,14	$	460.281,11
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,18	$	462.709,72
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26	$	480.581,11
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	$	502.498,89
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	$	516.094,44
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	$	511.875,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	$	517.385,56
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	$	347.682,22
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	$	164.850,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	$	167.994,17
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	$	161.291,67
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	$	165.341,94
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	$	164.799,44
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	$	150.865,56
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	$	164.678,89
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	$	158.025,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	$	162.991,11
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	$	156.683,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	$	160.097,78

01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	$	159.434,72
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	$	153.416,67
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	$	157.264,72
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	$	151.200,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	$	155.637,22
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	$	153.889,17
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	$	142.481,11
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	$	155.396,11
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	$	150.033,33
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	$	155.155,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	$	149.916,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	$	154.733,06
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	$	155.034,44
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$	150.033,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$	153.467,22
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	$	148.050,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$	152.080,83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$	151.116,39
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	143.284,17
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	152.382,22
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	145.658,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	146.896,94
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	141.691,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	146.414,72
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	147.620,28
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	143.266,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	146.173,61
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	139.708,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	141.592,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	140.567,78
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	128.434,44
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	141.230,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	135.975,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	139.844,44
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	135.275,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	139.543,06
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	139.965,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	135.100,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	138.819,72
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	135.683,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	141.592,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	143.039,17
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	133.388,89
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	148.946,39
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	148.166,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	157.807,22
01-jun-2022	01-jun-2022	1	2,25	$	5.250,00
			TOTAL	**$**	**23.297.751,94**

CAPITAL : $ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-feb-2013	31-mar-2013	42	1,58	$	22.166,67
01-abr-2013	30-jun-2013	91	1,59	$	48.204,72
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,56	$	47.686,67
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	$	46.613,33
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	$	45.175,00

01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,51	$	45.651,67
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	$	45.488,89
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	$	45.156,67
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	$	44.250,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	$	45.095,56
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	$	45.335,56
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	$	45.488,89
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	$	45.752,78
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	$	47.598,06
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,63	$	49.833,33
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	$	51.213,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	$	50.825,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	$	51.389,72
01-jul-2017	31-ago-2017	62	1,67	$	34.496,11
01-sep-2017	30-sep-2017	30	1,64	$	16.350,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	$	16.653,89
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	$	15.983,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	$	16.378,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	$	14.948,89
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,57	$	15.650,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	$	16.137,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	$	15.508,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	$	15.844,44
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	$	15.775,56
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	$	15.175,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,51	$	15.551,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,50	$	14.950,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,49	$	15.379,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,47	$	15.207,22
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,51	$	14.093,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,49	$	15.362,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-may-2019	31-may-2019	31	1,48	$	15.336,39
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,48	$	14.816,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,48	$	15.293,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,48	$	15.319,17
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,47	$	15.164,17
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,46	$	14.625,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1,45	$	15.026,39
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,44	$	14.923,06
01-feb-2020	18-feb-2020	18	1,46	$	8.785,00
			Sub-Total	$	2.313.946,11

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-feb-2020	29-feb-2020	11	2,12	$	7.764,17
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	21.768,89
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	20.808,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	20.985,28
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	20.241,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	20.916,39
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	21.088,61
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	20.466,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	20.881,94
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	19.958,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	20.227,50

01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	20.081,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	18.347,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	20.175,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	19.425,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	19.977,78
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	19.325,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	19.934,72
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	19.995,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	19.831,39
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	19.383,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	20.434,17
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	19.055,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	21.278,06
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	21.166,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	22.543,89
01-jun-2022	01-jun-2022	1	2,25	$	750,00
			TOTAL	**$**	**2.870.286,67**

CAPITAL : $ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-feb-2013	31-mar-2013	41	1,58	$	21.638,89
01-abr-2013	30-jun-2013	91	1,59	$	48.204,72
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,56	$	47.686,67
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	$	46.613,33
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	$	45.175,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,51	$	45.651,67
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	$	45.488,89
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	$	45.156,67
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	$	44.250,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	$	45.095,56
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	$	45.335,56
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	$	45.488,89
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	$	45.752,78
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	$	47.598,06
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,63	$	49.833,33
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	$	51.213,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	$	50.825,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	$	51.389,72
01-jul-2017	31-ago-2017	62	1,67	$	34.496,11
01-sep-2017	30-sep-2017	30	1,64	$	16.350,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	$	16.653,89
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	$	15.983,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	$	16.378,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	$	14.948,89
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,57	$	15.650,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	$	16.137,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	$	15.508,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	$	15.844,44
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	$	15.775,56
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	$	15.175,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,51	$	15.551,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,50	$	14.950,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,49	$	15.379,44

01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,47	$	15.207,22
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,51	$	14.093,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,49	$	15.362,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-may-2019	31-may-2019	31	1,48	$	15.336,39
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,48	$	14.816,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,48	$	15.293,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,48	$	15.319,17
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,47	$	15.164,17
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,46	$	14.625,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1,45	$	15.026,39
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,44	$	14.923,06
01-feb-2020	19-feb-2020	19	1,46	$	9.273,06
			Sub-Total	$	2.313.906,39

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-feb-2020	29-feb-2020	10	2,12	$	7.058,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	21.768,89
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	20.808,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	20.985,28
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	20.241,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	20.916,39
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	21.088,61
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	20.466,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	20.881,94
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	19.958,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	20.081,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	18.347,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	20.175,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	19.425,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	19.977,78
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	19.325,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	19.934,72
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	19.995,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	19.831,39
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	19.383,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	20.434,17
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	19.055,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	21.278,06
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	21.166,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	22.543,89
01-jun-2022	01-jun-2022	1	2,25	$	750,00
			TOTAL	**$**	**2.869.541,11**

CAPITAL : $ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-feb-2013	31-mar-2013	37	1,58	$	19.527,78
01-abr-2013	30-jun-2013	91	1,59	$	48.204,72
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,56	$	47.686,67

01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	$	46.613,33
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	$	45.175,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,51	$	45.651,67
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	$	45.488,89
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	$	45.156,67
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	$	44.250,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	$	45.095,56
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	$	45.335,56
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	$	45.488,89
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	$	45.752,78
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	$	47.598,06
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,63	$	49.833,33
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	$	51.213,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	$	50.825,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	$	51.389,72
01-jul-2017	31-ago-2017	62	1,67	$	34.496,11
01-sep-2017	30-sep-2017	30	1,64	$	16.350,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	$	16.653,89
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	$	15.983,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	$	16.378,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	$	14.948,89
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,57	$	15.650,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	$	16.137,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	$	15.508,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	$	15.844,44
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	$	15.775,56
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	$	15.175,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,51	$	15.551,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,50	$	14.950,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,49	$	15.379,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,47	$	15.207,22
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,51	$	14.093,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,49	$	15.362,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-may-2019	31-may-2019	31	1,48	$	15.336,39
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,48	$	14.816,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,48	$	15.293,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,48	$	15.319,17
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,47	$	15.164,17
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,46	$	14.625,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1,45	$	15.026,39
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,44	$	14.923,06
01-feb-2020	23-feb-2020	23	1,46	$	11.225,28
			Sub-Total	$	2.313.747,50

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-feb-2020	29-feb-2020	6	2,12	$	4.235,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	21.768,89
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	20.808,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	20.985,28
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	20.241,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	20.916,39
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	21.088,61
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	20.466,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	20.881,94

01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	19.958,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	20.081,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	18.347,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	20.175,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	19.425,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	19.977,78
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	19.325,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	19.934,72
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	19.995,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	19.831,39
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	19.383,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	20.434,17
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	19.055,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	21.278,06
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	21.166,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	22.543,89
01-jun-2022	01-jun-2022	1	2,25	$	750,00
			TOTAL	**$**	**2.866.558,89**

CAPITAL : $ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-feb-2013	31-mar-2013	32	1,58	$	16.888,89
01-abr-2013	30-jun-2013	91	1,59	$	48.204,72
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,56	$	47.686,67
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	$	46.613,33
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	$	45.175,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,51	$	45.651,67
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	$	45.488,89
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	$	45.156,67
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	$	44.250,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	$	45.095,56
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	$	45.335,56
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	$	45.488,89
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	$	45.752,78
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	$	47.598,06
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,63	$	49.833,33
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	$	51.213,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	$	50.825,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	$	51.389,72
01-jul-2017	31-ago-2017	62	1,67	$	34.496,11
01-sep-2017	30-sep-2017	30	1,64	$	16.350,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	$	16.653,89
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	$	15.983,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	$	16.378,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	$	14.948,89
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,57	$	15.650,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	$	16.137,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	$	15.508,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	$	15.844,44
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	$	15.775,56
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	$	15.175,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,51	$	15.551,67

01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,50	$	14.950,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,49	$	15.379,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,47	$	15.207,22
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,51	$	14.093,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,49	$	15.362,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-may-2019	31-may-2019	31	1,48	$	15.336,39
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,48	$	14.816,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,48	$	15.293,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,48	$	15.319,17
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,47	$	15.164,17
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,46	$	14.625,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1,45	$	15.026,39
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,44	$	14.923,06
01-feb-2020	28-feb-2020	28	1,46	$	13.665,56
			Sub-Total	$	2.313.548,89

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-feb-2020	29-feb-2020	1	2,12	$	705,83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	21.768,89
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	20.808,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	20.985,28
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	20.241,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	20.916,39
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	21.088,61
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	20.466,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	20.881,94
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	19.958,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	20.081,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	18.347,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	20.175,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	19.425,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	19.977,78
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	19.325,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	19.934,72
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	19.995,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	19.831,39
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	19.383,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	20.434,17
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	19.055,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	21.278,06
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	21.166,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	22.543,89
01-jun-2022	01-jun-2022	1	2,25	$	750,00
			TOTAL	**$**	**2.862.831,11**

CAPITAL : $ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2013	31-mar-2013	31	1,58	$	16.361,11

01-abr-2013	30-jun-2013	91	1,59	$	48.204,72
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,56	$	47.686,67
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	$	46.613,33
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	$	45.175,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,51	$	45.651,67
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	$	45.488,89
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	$	45.156,67
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	$	44.250,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	$	45.095,56
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	$	45.335,56
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	$	45.488,89
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	$	45.752,78
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	$	47.598,06
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,63	$	49.833,33
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	$	51.213,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	$	50.825,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	$	51.389,72
01-jul-2017	31-ago-2017	62	1,67	$	34.496,11
01-sep-2017	30-sep-2017	30	1,64	$	16.350,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	$	16.653,89
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	$	15.983,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	$	16.378,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	$	14.948,89
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,57	$	15.650,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	$	16.137,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	$	15.508,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	$	15.844,44
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	$	15.775,56
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	$	15.175,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,51	$	15.551,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,50	$	14.950,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,49	$	15.379,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,47	$	15.207,22
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,51	$	14.093,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,49	$	15.362,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-may-2019	31-may-2019	31	1,48	$	15.336,39
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,48	$	14.816,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,48	$	15.293,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,48	$	15.319,17
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,47	$	15.164,17
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,46	$	14.625,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1,45	$	15.026,39
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,44	$	14.923,06
01-feb-2020	29-feb-2020	29	1,46	$	14.153,61
			Sub-Total	$	2.313.509,17

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	21.768,89
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	20.808,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	20.985,28
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	20.241,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	20.916,39
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	21.088,61
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	20.466,67

01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	20.881,94
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	19.958,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	20.081,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	18.347,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	20.175,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	19.425,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	19.977,78
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	19.325,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	19.934,72
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	19.995,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	19.831,39
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	19.383,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	20.434,17
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	19.055,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	21.278,06
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	21.166,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	22.543,89
01-jun-2022	01-jun-2022	1	2,25	$	750,00
			TOTAL	**$**	**2.862.085,56**

CAPITAL : $ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-mar-2013	31-mar-2013	30	1,58	$	15.833,33
01-abr-2013	30-jun-2013	91	1,59	$	48.204,72
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,56	$	47.686,67
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	$	46.613,33
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	$	45.175,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,51	$	45.651,67
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	$	45.488,89
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	$	45.156,67
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	$	44.250,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	$	45.095,56
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	$	45.335,56
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	$	45.488,89
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	$	45.752,78
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	$	47.598,06
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,63	$	49.833,33
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	$	51.213,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	$	50.825,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	$	51.389,72
01-jul-2017	31-ago-2017	62	1,67	$	34.496,11
01-sep-2017	30-sep-2017	30	1,64	$	16.350,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	$	16.653,89
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	$	15.983,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	$	16.378,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	$	14.948,89
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,57	$	15.650,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	$	16.137,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	$	15.508,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	$	15.844,44
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	$	15.775,56
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	$	15.175,00

01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,51	$	15.551,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,50	$	14.950,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,49	$	15.379,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,47	$	15.207,22
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,51	$	14.093,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,49	$	15.362,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-may-2019	31-may-2019	31	1,48	$	15.336,39
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,48	$	14.816,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,48	$	15.293,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,48	$	15.319,17
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,47	$	15.164,17
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,46	$	14.625,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1,45	$	15.026,39
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,44	$	14.923,06
01-feb-2020	29-feb-2020	29	1,46	$	14.153,61
01-mar-2020	02-mar-2020	2	1,46	$	971,11
			Sub-Total	$	2.313.952,50

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-mar-2020	31-mar-2020	29	2,11	$	20.364,44
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	20.808,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	20.985,28
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	20.241,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	20.916,39
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	21.088,61
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	20.466,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	20.881,94
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	19.958,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	20.081,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	18.347,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	20.175,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	19.425,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	19.977,78
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	19.325,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	19.934,72
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	19.995,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	19.831,39
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	19.383,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	20.434,17
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	19.055,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	21.278,06
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	21.166,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	22.543,89
01-jun-2022	01-jun-2022	1	2,25	$	750,00
			TOTAL	**$**	**2.861.124,44**

CAPITAL : $ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)

07-mar-2013	31-mar-2013	25	1,58	$	13.194,44
01-abr-2013	30-jun-2013	91	1,59	$	48.204,72
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,56	$	47.686,67
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	$	46.613,33
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	$	45.175,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,51	$	45.651,67
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	$	45.488,89
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	$	45.156,67
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	$	44.250,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	$	45.095,56
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	$	45.335,56
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	$	45.488,89
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	$	45.752,78
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	$	47.598,06
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,63	$	49.833,33
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	$	51.213,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	$	50.825,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	$	51.389,72
01-jul-2017	31-ago-2017	62	1,67	$	34.496,11
01-sep-2017	30-sep-2017	30	1,64	$	16.350,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	$	16.653,89
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	$	15.983,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	$	16.378,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	$	14.948,89
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,57	$	15.650,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	$	16.137,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	$	15.508,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	$	15.844,44
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	$	15.775,56
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	$	15.175,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,51	$	15.551,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,50	$	14.950,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,49	$	15.379,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,47	$	15.207,22
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,51	$	14.093,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,49	$	15.362,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-may-2019	31-may-2019	31	1,48	$	15.336,39
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,48	$	14.816,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,48	$	15.293,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,48	$	15.319,17
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,47	$	15.164,17
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,46	$	14.625,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1,45	$	15.026,39
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,44	$	14.923,06
01-feb-2020	29-feb-2020	29	1,46	$	14.153,61
01-mar-2020	07-mar-2020	7	1,46	$	3.398,89
			Sub-Total	$	2.313.741,39

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-mar-2020	31-mar-2020	24	2,11	$	16.853,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	20.808,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	20.985,28
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	20.241,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	20.916,39

01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	21.088,61
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	20.466,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	20.881,94
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	19.958,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	20.081,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	18.347,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	20.175,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	19.425,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	19.977,78
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	19.325,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	19.934,72
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	19.995,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	19.831,39
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	19.383,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	20.434,17
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	19.055,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	21.278,06
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	21.166,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	22.543,89
01-jun-2022	01-jun-2022	1	2,25	$	750,00
			TOTAL	**$**	**2.857.402,22**

CAPITAL : $ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-mar-2013	31-mar-2013	23	1,58	$	12.138,89
01-abr-2013	30-jun-2013	91	1,59	$	48.204,72
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,56	$	47.686,67
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	$	46.613,33
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	$	45.175,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,51	$	45.651,67
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	$	45.488,89
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	$	45.156,67
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	$	44.250,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	$	45.095,56
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	$	45.335,56
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	$	45.488,89
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	$	45.752,78
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	$	47.598,06
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,63	$	49.833,33
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	$	51.213,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	$	50.825,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	$	51.389,72
01-jul-2017	31-ago-2017	62	1,67	$	34.496,11
01-sep-2017	30-sep-2017	30	1,64	$	16.350,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	$	16.653,89
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	$	15.983,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	$	16.378,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	$	14.948,89
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,57	$	15.650,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	$	16.137,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	$	15.508,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	$	15.844,44

01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	$	15.775,56
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	$	15.175,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,51	$	15.551,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,50	$	14.950,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,49	$	15.379,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,47	$	15.207,22
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,51	$	14.093,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,49	$	15.362,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-may-2019	31-may-2019	31	1,48	$	15.336,39
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,48	$	14.816,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,48	$	15.293,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,48	$	15.319,17
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,47	$	15.164,17
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,46	$	14.625,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1,45	$	15.026,39
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,44	$	14.923,06
01-feb-2020	29-feb-2020	29	1,46	$	14.153,61
01-mar-2020	09-mar-2020	9	1,46	$	4.370,00
			Sub-Total	$	2.313.656,94

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-mar-2020	31-mar-2020	22	2,11	$	15.448,89
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	20.808,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	20.985,28
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	20.241,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	20.916,39
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	21.088,61
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	20.466,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	20.881,94
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	19.958,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	20.081,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	18.347,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	20.175,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	19.425,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	19.977,78
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	19.325,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	19.934,72
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	19.995,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	19.831,39
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	19.383,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	20.434,17
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	19.055,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	21.278,06
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	21.166,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	22.543,89
01-jun-2022	01-jun-2022	1	2,25	$	750,00
			TOTAL	**$**	**2.855.913,33**

CAPITAL : $ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-abr-2013	30-jun-2013	88	1,59	$	46.615,56
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,56	$	47.686,67
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	$	46.613,33
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	$	45.175,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,51	$	45.651,67
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	$	45.488,89
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	$	45.156,67
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	$	44.250,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	$	45.095,56
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	$	45.335,56
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	$	45.488,89
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	$	45.752,78
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	$	47.598,06
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,63	$	49.833,33
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	$	51.213,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	$	50.825,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	$	51.389,72
01-jul-2017	31-ago-2017	62	1,67	$	34.496,11
01-sep-2017	30-sep-2017	30	1,64	$	16.350,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	$	16.653,89
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	$	15.983,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	$	16.378,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	$	14.948,89
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,57	$	15.650,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	$	16.137,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	$	15.508,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	$	15.844,44
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	$	15.775,56
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	$	15.175,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,51	$	15.551,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,50	$	14.950,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,49	$	15.379,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,47	$	15.207,22
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,51	$	14.093,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,49	$	15.362,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-may-2019	31-may-2019	31	1,48	$	15.336,39
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,48	$	14.816,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,48	$	15.293,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,48	$	15.319,17
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,47	$	15.164,17
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,46	$	14.625,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1,45	$	15.026,39
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,44	$	14.923,06
01-feb-2020	29-feb-2020	29	1,46	$	14.153,61
01-mar-2020	31-mar-2020	31	1,46	$	15.052,22
01-abr-2020	04-abr-2020	4	1,44	$	1.917,78
			Sub-Total	$	2.312.528,89

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-abr-2020	30-abr-2020	26	2,08	$	18.033,89
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	20.985,28
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	20.241,67

01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	20.916,39
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	21.088,61
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	20.466,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	20.881,94
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	19.958,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	20.081,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	18.347,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	20.175,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	19.425,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	19.977,78
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	19.325,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	19.934,72
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	19.995,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	19.831,39
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	19.383,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	20.434,17
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	19.055,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	21.278,06
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	21.166,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	22.543,89
01-jun-2022	01-jun-2022	1	2,25	$	750,00
			TOTAL	**$**	**2.836.561,94**

CAPITAL : $ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-abr-2013	30-jun-2013	80	1,59	$	42.377,78
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,56	$	47.686,67
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	$	46.613,33
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	$	45.175,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,51	$	45.651,67
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	$	45.488,89
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	$	45.156,67
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	$	44.250,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	$	45.095,56
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	$	45.335,56
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	$	45.488,89
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	$	45.752,78
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	$	47.598,06
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,63	$	49.833,33
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	$	51.213,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	$	50.825,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	$	51.389,72
01-jul-2017	31-ago-2017	62	1,67	$	34.496,11
01-sep-2017	30-sep-2017	30	1,64	$	16.350,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	$	16.653,89
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	$	15.983,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	$	16.378,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	$	14.948,89
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,57	$	15.650,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	$	16.137,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	$	15.508,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	$	15.844,44

01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	$	15.775,56
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	$	15.175,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,51	$	15.551,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,50	$	14.950,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,49	$	15.379,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,47	$	15.207,22
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,51	$	14.093,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,49	$	15.362,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-may-2019	31-may-2019	31	1,48	$	15.336,39
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,48	$	14.816,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,48	$	15.293,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,48	$	15.319,17
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,47	$	15.164,17
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,46	$	14.625,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1,45	$	15.026,39
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,44	$	14.923,06
01-feb-2020	29-feb-2020	29	1,46	$	14.153,61
01-mar-2020	31-mar-2020	31	1,46	$	15.052,22
01-abr-2020	12-abr-2020	12	1,44	$	5.753,33
			Sub-Total	$	2.312.126,67

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-abr-2020	30-abr-2020	18	2,08	$	12.485,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	20.985,28
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	20.241,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	20.916,39
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	21.088,61
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	20.466,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	20.881,94
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	19.958,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	20.081,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	18.347,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	20.175,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	19.425,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	19.977,78
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	19.325,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	19.934,72
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	19.995,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	19.831,39
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	19.383,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	20.434,17
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	19.055,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	21.278,06
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	21.166,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	22.543,89
01-jun-2022	01-jun-2022	1	2,25	$	750,00
			TOTAL	**$**	**2.830.610,83**

CAPITAL : $ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-abr-2013	30-jun-2013	66	1,59	$	34.961,67
01-jul-2013	30-sep-2013	92	1,56	$	47.686,67
01-oct-2013	31-dic-2013	92	1,52	$	46.613,33
01-ene-2014	31-mar-2014	90	1,51	$	45.175,00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1,51	$	45.651,67
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1,48	$	45.488,89
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	$	45.156,67
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	$	44.250,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	$	45.095,56
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48	$	45.335,56
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48	$	45.488,89
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51	$	45.752,78
01-abr-2016	30-jun-2016	91	1,57	$	47.598,06
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,63	$	49.833,33
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	$	51.213,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,69	$	50.825,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	1,69	$	51.389,72
01-jul-2017	31-ago-2017	62	1,67	$	34.496,11
01-sep-2017	30-sep-2017	30	1,64	$	16.350,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,61	$	16.653,89
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,60	$	15.983,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,59	$	16.378,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	$	14.948,89
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	$	16.318,06
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,57	$	15.650,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	$	16.137,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	$	15.508,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	$	15.844,44
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	$	15.775,56
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	$	15.175,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,51	$	15.551,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,50	$	14.950,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,49	$	15.379,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,47	$	15.207,22
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,51	$	14.093,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,49	$	15.362,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-may-2019	31-may-2019	31	1,48	$	15.336,39
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,48	$	14.816,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,48	$	15.293,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,48	$	15.319,17
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,48	$	14.825,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,47	$	15.164,17
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,46	$	14.625,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1,45	$	15.026,39
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,44	$	14.923,06
01-feb-2020	29-feb-2020	29	1,46	$	14.153,61
01-mar-2020	31-mar-2020	31	1,46	$	15.052,22
01-abr-2020	27-abr-2020	27	1,44	$	12.945,00
			Sub-Total	$	2.311.902,22

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-abr-2020	30-abr-2020	3	2,08	$	2.080,83
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	20.985,28
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	20.241,67

01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	20.916,39
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	21.088,61
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	20.466,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	20.881,94
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	19.958,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	20.081,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	18.347,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	20.175,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	19.425,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	19.977,78
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	19.325,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	19.934,72
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	19.995,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	19.831,39
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	19.383,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	20.227,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	20.434,17
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	19.055,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	21.278,06
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	21.166,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	22.543,89
01-jun-2022	01-jun-2022	1	2,25	$	750,00
			TOTAL	**$**	**2.819.982,22**

Capital	Capital e intereses a la presentación de la demanda
$7.000.000	23.297.751,94
$1.000.000	2.870.286,67
$1.000.000	2.869.541,11
$1.000.000	2.866.558,89
$1.000.000	2.862.831,11
$1.000.000	2.862.085,56
$1.000.000	2.861.124,44
$1.000.000	2.857.402,22
$1.000.000	2.855.913,33
$1.000.000	2.836.561,94
$1.000.000	2.830.610,83
$1.000.000	2.819.982,22
TOTAL	$ 54.690.650,26

Así las cosas, el conocimiento del presente asunto es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, según lo disponen los artículos 18 y 25 del C.G.P.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: **ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

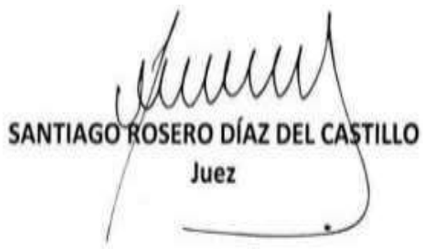

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 de 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Sucesional 2022-00309
CAUSANTE: Guillermo Rafael Arévalo Rodríguez

Viene al Despacho el proceso de sucesión de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

(i) Manifieste la dirección del último domicilio del causante en esta ciudad, a fin de determinar si el mismo se encuentra en alguna de las comunas asignadas a este despacho (Acuerdo CSJNAA18-136 del 11 de octubre de 2018 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño)

(ii) Los fundamentos fácticos de la demanda no cumplen con los requisitos indicados en el numeral 5 artículo 82 del C.G.P., en especial el hecho 3º en el cual se indicó que de la unión del causante con la señora Elisa Rúales Narváez, nacieron los señores Henry Arévalo Córdoba, Elena Elizabeth Arévalo Córdoba – ahora demandantes -, Nelson Arévalo Córdoba y Rómulo Arévalo Córdoba; sin embargo los citados herederos no llegan el apellido Rúales y conforme al registro civil de nacimiento su madre responde al nombre de Bertha Córdoba.

(iii) Conforme a lo dispuesto en el artículo 487 del C.G.P. deberá pretenderse la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el causante y la señora María Celina Muñoz Sotelo o demostrar la liquidación previa de la misma; así mismo en caso de coexistir sociedad patrimonial, deberá hacer lo propio.

(iv) Respecto a la relación de bienes que integran la masa herencial, se tiene que el demandante incluyó el 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-80918; no obstante, la propietaria del inmueble es la cónyuge supérstite María Celina Muñoz Sotelo por lo cual el bien debe relacionarse como bien perteneciente a la sociedad conyugal.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la tercera causal de inadmisión arriba indicada, la relación de bienes debe atender a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., debiéndose identificar claramente por un lado los bienes y deudas de la herencia y por otro, los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal; así mismo en caso de coexistir sociedad patrimonial, deberá hacer lo propio.

(v) No se allegó en debida forma el anexo de que trata el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. "*6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.".*

Se recuerda que dicho avaluó debe establecerse en los términos del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., que reza: "*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento,*

con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1"

(vi) La estimación de la cuantía no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. pues en ella debe incluirse el valor de todos los bienes relictos, que en el caso de inmuebles es el avalúo catastral.

(vii) Acorde a lo señalado en la causal tercera de inadmisión, de ser el caso, deberá allegar el respectivo poder que habilite al togado para tramitar la sucesión intestada del causante y la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el causante y la señora María Celina Muñoz Sotelo; así mismo en caso de coexistir sociedad patrimonial, deberá hacer lo propio.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el que en lo pertinente indica: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados…*".

(viii) Finalmente, el Juzgado requerirá a la parte actora para que indique las direcciones físicas y electrónicas de las señoras Bertha Córdoba y Aida Elisa Ruales, a quienes podría asistirles interés en el presente asunto y por tanto deberán ser notificadas.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada del causante Guillermo Rafael Arévalo Rodríguez que promovió Henry Arévalo Córdoba y Elena Arévalo Córdoba.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 22 de 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00310
DEMANDANTE: Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria & Asociados S.A.S.
DEMANDADO: Luis Fernando Molineros Gallon
Yurany Calvache Burbano

Pasa al Despacho la demanda ejecutiva adelantada por Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria & Asociados S.A.S. contra Luis Fernando Molineros Gallon y Yurany Calvache Burbano, de la revisión del documento aportado como base del recaudo ejecutivo, bien pronto se advierte que no es factible librar mandamiento de pago, dadas las siguientes consideraciones:

Para adelantar la acción ejecutiva ésta debe estar acreditada por la existencia de un título ejecutivo que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

De lo anterior se desprende que de la prueba documental aportada surja una obligación con las características prenotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

Es así como, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo y no en cualquier clase de documento.

Por su parte, del examen de la demanda se encuentra que la parte demandante presenta como título ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de febrero de 2021 y pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de la suma de $330.530 por concepto de servicios públicos domiciliarios; no obstante, no se arrimó al expediente la respectiva factura con la constancia de haber sido pagadas por la parte actora, tal y como lo exige el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Por consiguiente, ante la ausencia de título ejecutivo se negará la orden de apremio solicitada por la parte demandante, por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Flor María Mora Bacca contra John Alexander Guerrero Ordoñez, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor, en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00311
DEMANDANTE: Unicesmag
DEMANDADO: Francisco Javier Rosero Bustamante
Fátima Rocio Bustamante Bucheli
Hemel Rogelio Cruz Palacio

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Unicesmag y en contra de Francisco Javier Rosero Bustamante, Fátima Rocio Bustamante Bucheli y Hemel Rogelio Cruz Palacio, por la suma de $14.593.171 por concepto de capital; así como los intereses de mora causados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: **DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Diana Alexandra Andrade Cerón identificada con cédula 1.086.132.453 y TP 257691 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante. (dialex2502@gmail.com)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00311
DEMANDANTE: Unicesmag
DEMANDADO: Francisco Javier Rosero Bustamante
Fátima Rocio Bustamante Bucheli
Hemel Rogelio Cruz Palacio

Revisada la petición presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se decrete unas medidas cautelares, por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, con excepción de la medida cautelar referente al establecimiento de comercio *Comercializadora LyA* como quiera que no se indicó cuál de los demandados es el propietario del mismo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-86197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de Hemel Rogelio Cruz Palacio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.004.627. Comunicar la decisión anterior al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para que se sirva tomar atenta nota del embargo decretado, expedir y remitir el correspondiente certificado de tradición y libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. Allegado el certificado, se resolverá sobre de la solicitud de secuestro.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba Hemel Rogelio Cruz Palacio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.004.627 como empleado de Migración Colombia. La medida se limita hasta la suma de $30.000.000. **OFÍCIESE** al Tesorero Pagador de la citada entidad para que se sirva realizar las retenciones del caso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 smlmv. Adviértase al destinatario de la medida que con las sumas retenidas hará un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A., con la siguiente información:

Nombre del Juzgado:	Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto	
Código del Juzgado:	520014003005202200311 00	
Cuenta Depósitos:	520012041005	
Demandante:	Universidad Cesmag	Nit 800109387-7
Demandado:	Hemel Rogelio Cruz Palacio	CC 79.004.627

TERCERO: **NEGAR** la restante medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00313
DEMANDANTE: José Plácido Ortiz Acosta
DEMANDADO: Alcira Zuñiga de Hormaza
Diego Hormaza Zuñiga
Compañía de Inversiones Empresariales Zuñiga S.A.S.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de José Plácido Ortiz Acosta y en contra de Alcira Zuñiga de Hormaza, Diego Hormaza Zuñiga y Compañía de Inversiones Empresariales Zuñiga S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de $3.171.750 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

(ii) Por la suma de $3.350.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

(iii) Por la suma de $3.350.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.

(iv) Por la suma de $3.350.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.

(v) Por la suma de $3.350.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.

(vi) Por la suma de $10.050.000 correspondiente al valor de la cláusula penal, siempre y cuando no supere los intereses máximos permitidos en cuyo caso se aplicará la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago de la suma de $130.950 por concepto de servicio público de gas y de los intereses de mora solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

CUARTO: **DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: **IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Alfonso Guerrero Ortega identificado con cédula de ciudadanía 12.963.460 y portador de la T.P. 236.300 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante. (eraso_nt@hotmail.com)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00313
DEMANDANTE: José Plácido Ortiz Acosta
DEMANDADO: Alcira Zuñiga de Hormaza
Diego Hormaza Zuñiga
Compañía de Inversiones Empresariales Zuñiga S.A.S.

Revisada la petición presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se decrete unas medidas cautelares, por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, con excepción de la medida cautelar referente al embargo y retención de dineros como quiera que no se indicó los bancos a los cuales solicita oficiar; de igual manera, no se accederá al embargo del vehículo de placas IHW978 en la medida que no se ha indicado la oficina de tránsito en la que se encuentra registrado el citado vehículo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean susceptibles de medida (es decir exceptuando los relacionados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P que no sean suntuarios de alto valor), que posea Diego Hormaza Zuñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.992.335, en su residencia ubicada en la Carrera 40A No 19 A – 10 Penthouse 1703 Edificio Arboleda de esta ciudad. Limítese la medida hasta $53.243.500.

SEGUNDO: COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

TERCERO: DESIGNAR como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
J.A Abogados y Asociados SAS	9014338557	Cra 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833	juanchoaguirre_1963 @hotmail.com
Zambrano Gómez Manuel Jesús	12982509	Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras	3137445656 3128597779	manuco30@hotmail.com

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00314
DEMANDANTE: Cofinal Ltda.
DEMANDADO: Wilson Yelmar Ponce
Martha Lucia Burbano López

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Cofinal Ltda. contra Wilson Yelmar Ponce y Martha Lucia Burbano López, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas de capital en mora causadas, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el pagaré base del recaudo, se pactó el pago del capital en cuotas o instalamentos, por lo cual, deberá discriminar las cuotas de capital desde que la demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan término de prescripción independiente siendo ello así, deberá discriminar las cuotas de capital una a una, y de pretenderse el cobro de intereses deberá hacer lo propio con estos.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por Cofinal Ltda. contra Wilson Yelmar Ponce y Martha Lucia Burbano López, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER a la abogada Angela Martiza Bastidas Eraso, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.085.343.012 y TP 374427 del C.S. de la J., como endosataria judicial de la parte actora. (angelabastidas4@gmail.com)

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00315
DEMANDANTE: Omar Alexander Ortiz Pazmiño
DEMANDADO: Heidy Carolina Martin Solano

Una vez revisada la demanda de la referencia, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a fin de que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

En el acápite de notificaciones no se informó la dirección física de la demandada, su carencia o su desconocimiento, lo que contraviene lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., según el cual la parte actora debe indicar en la demanda "*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales* (…)".

Se resalta que la dirección física de la ejecutada no es desconocida por la parte demandante en tanto se aportó certificado de cámara de comercio dónde se registran la dirección física y electrónica de la señora Martín Solano. De igual manera, de conocer otra dirección física así deberá indicarse.

Lo que, además, permitirá determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, la parte actora deberá subsanar los defectos indicados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por Omar Alexander Ortiz Pazmiño contra Heidy Carolina Martin Solano, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00316
DEMANDANTE: Carolina Enriquez Dejoy
DEMANDADO: Jenny Andrea Luna Tobar

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Carolina Enriquez Dejoy y en contra de Jenny Andrea Luna Tobar, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de $1.000.000 correspondiente a capital de la letra de cambio suscrita el 5 de julio de 2018, más los intereses de mora desde el 14 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(i) Por la suma de $3.500.000 correspondiente a capital de la letra de cambio suscrita el 3 de marzo de 2018, más los intereses de mora desde el 6 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(i) Por la suma de $1.000.000 correspondiente a capital de la letra de cambio suscrita el 8 de diciembre de 2019, más los intereses de plazo desde el 8 de enero de 2020 hasta el 3 de febrero de 2020, así como los intereses de mora desde el 4 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Los abonos indicados en la demanda se tendrán en cuenta en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

CUARTO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: AUTORIZAR a la demandante Carolina Enriquez Dejoy identificada con cédula de ciudadanía 1.085.274.889 para actuar en nombre propio. (carolinaenriquezd58@hotmail.com)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

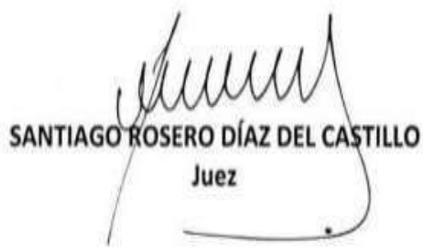

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00316
DEMANDANTE: Carolina Enriquez Dejoy
DEMANDADO: Jenny Andrea Luna Tobar

Revisada la petición presentada por la parte ejecutante, mediante la cual solicita se decrete unas medidas cautelares, por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-179832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de Jenny Andrea Luna Tobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.953.766. Comunicar la decisión anterior al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para que se sirva tomar atenta nota del embargo decretado, expedir y remitir el correspondiente certificado de tradición y libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. Allegado el certificado, se resolverá sobre de la solicitud de secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que Jenny Andrea Luna Tobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.953.766, posea en cuenta corriente o de ahorros u otro título susceptible de la medida cautelar en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Gnb Sudameris, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Corpabanca, Banco Popular, Banco Agrario, Banco WWB S.A, Bancamía, Bancompartir, Banco BBVA, Bancoomeva, Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Itaú de las sucursales de este municipio, que extenderán la medida a sus demás oficinas en el país. Limítese la medida cautelar en $10.000.000. OFÍCIESE a los gerentes de las citadas entidades financieras para que se proceda a retener los dineros que la parte demandada tenga en esa entidad teniendo en cuenta las disposiciones previstas por los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 sobre los montos de inembargabilidad. Adviértase al destinatario de la medida que con las sumas retenidas hará un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A., con la siguiente información:

Nombre del Juzgado:	Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto	
Código del Juzgado:	520014003005202200316 00	
Cuenta Depósitos:	520012041005	
Demandante:	Carolina Enriquez Dejoy	CC 1.085.274.889
Demandado:	Jenny Andrea Luna Tobar	CC 36.953.766

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que Jenny Andrea Luna Tobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.953.766, posea en las siguientes entidades: Efecty, Súper Giros, Claro Giros, Giros y Finanzas CF, Multipagas, Dimonex, Giros Éxito, Western Union W y Giros Su Red de las sucursales de este municipio, que extenderán la medida a sus demás oficinas en el país. Limítese la medida cautelar en $10.000.000. OFÍCIESE a los gerentes de las citadas entidades financieras para que se proceda a retener los dineros que la parte demandada tenga en esa entidad teniendo en cuenta las disposiciones previstas por los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 sobre los montos de inembargabilidad. Adviértase al destinatario de la medida que con las sumas

retenidas hará un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A., con la siguiente información:

Nombre del Juzgado:	Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto	
Código del Juzgado:	520014003005202200316 00	
Cuenta Depósitos:	520012041005	
Demandante:	Carolina Enriquez Dejoy	CC 1.085.274.889
Demandado:	Jenny Andrea Luna Tobar	CC 36.953.766

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 22 del 7 de junio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria